

UNIVERSIDAD METROPOLITANA DEL ECUADOR



FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, HUMANIDADES Y EDUCACIÓN

CARRERA DE DERECHO

SEDE QUITO

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL
ECUADOR

Tema:

**“EL ERROR JUDICIAL POR RETARDO INJUSTIFICADO EN LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”**

Autor:

NOÉ ISRAEL CHICAIZA TOAPANTA

Asesor:

DR. HERMES GILBERTO SARANGO AGUIRRE.

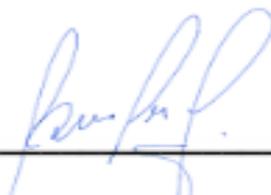
Quito - 2020

CERTIFICACIÓN DEL ASESOR

DR. HERMES GILBERTO SARANGO AGUIRRE, en calidad de Asesor del Trabajo de Investigación designado por disposición de Cancillería de la Universidad Metropolitana del Ecuador "UMET", certifico que el señor NOÉ ISRAEL CHICAIZA TOAPANTA, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 1803787884, ha culminado el trabajo de investigación, con el tema "EL ERROR JUDICIAL POR RETARDO INJUSTIFICADO EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA", quien ha cumplido con todos los requisitos legales exigidos, por lo que se aprueba el trabajo de investigación.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la evaluación por parte del jurado respectivo.

Atentamente,



DR. HERMES GILBERTO SARANGO AGUIRRE

TUTOR

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, NOÉ ISRAEL CHICAIZA TOAPANTA, estudiante de la Universidad Metropolitana del Ecuador “UMET”, de la carrera de Derecho, declaro en forma libre y voluntaria que el presente trabajo de investigación que versa sobre: “EL ERROR JUDICIAL POR RETARDO INJUSTIFICADO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA” y las expresiones vertidas en la misma, son autoría del compareciente, las cuales se han realizado en base a recopilación bibliográfica, consultas de internet y jurisprudencia.

En consecuencia, asumo la responsabilidad de la originalidad de la misma y el cuidado al referirme a las fuentes bibliográficas respectivas para fundamentar el contenido expuesto.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**NOE ISRAEL
CHICAIZA
TOAPANTA**

NOÉ ISRAEL CHICAIZA TOAPANTA

C.I. 180378788-4

AUTOR

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Yo, NOÉ ISRAEL CHICAIZA TOAPANTA, en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación, “EL ERROR JUDICIAL POR RETARDO INJUSTIFICADO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”, modalidad Proyecto de Investigación, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, cedo a favor de la Universidad Metropolitana del Ecuador una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservo a mi favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo a la Universidad Metropolitana del Ecuador para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El autor declara que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
NOE ISRAEL
CHICAIZA
TOAPANTA

NOÉ ISRAEL CHICAIZA TOAPANTA

CI: 180378788-4

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a mi padre celestial “Dios”, quien por su gracia y misericordia me miro antes de que yo naciera, concediéndome la sabiduría e inteligencia para culminar con éxito mis estudios, de igual forma, a mis padres Juan Manuel Chicaiza y Rosa Elena Toapanta, por ser ejemplos de esfuerzo y sacrificio, brindándome consejos sabios y oportunos en los momentos de dificultad; así mismo a mi esposa, por ser la persona que ha velado por el cuidado y el bienestar de nuestra hija, en especial a mi hija Victoria Noemí Chicaiza, que fue y es mi mayor inspiración para seguir luchando y alcanzar las metas propuestas, a mis hermanas y hermanos por ser ejemplo de superación.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por su gran misericordia que me ha permitido cumplir con este sueño, ya que separado de él nada podría haber hecho, por brindarme la paciencia, inteligencia y sabiduría para lograr esta meta tan anhelada, de igual forma mi agradecimiento a la prestigiosa Universidad Metropolitana y a mis queridos maestros que me acompañaron e impartieron sus conocimientos dentro de las aulas de la Universidad.

Un agradecimiento total a mi Profesor Dr. Hermes Gilberto Sarango Aguirre, quien me motivó e instruyó de manera desinteresada, no solamente en la tesis, sino en toda la carrera académica, aunque no fue nada fácil el desarrollo de este proyecto, lo he compartido cada momento con la alegría y el entusiasmo que llevo en mi alma, exalto la contribución de mi profesor quién me apoyó constantemente y brindó sabios saberes para la construcción de esta investigación.

ÍNDICE GENERAL

| | |
|--|-----|
| CERTIFICACIÓN DEL ASESOR..... | ii |
| CERTIFICADO DE AUTORÍA..... | iii |
| CESIÓN DE DERECHOS..... | iv |
| DEDICATORIA..... | v |
| AGRADECIMIENTO..... | vi |
| ÍNDICE GENERAL..... | vii |
| ÍNDICE DE TABLAS..... | x |
| RESUMEN..... | xi |
| ABSTRACT..... | xii |
| INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| Situación problemática..... | 1 |
| Determinación del objeto de estudio..... | 3 |
| Formulación del problema..... | 4 |
| Objetivos..... | 4 |
| General..... | 4 |
| Específicos..... | 4 |
| Idea a defender..... | 4 |
| Metodología..... | 4 |
| Justificación..... | 5 |
| Capítulo I Fundamentos Teóricos..... | 7 |
| 1.1. Antecedentes de la investigación..... | 7 |
| 1.2. Bases teóricas..... | 9 |

| | | |
|-----------------|--|----|
| 1.3. | La doctrina sobre la responsabilidad patrimonial del Estado | 9 |
| 1.3.1. | Responsabilidad patrimonial. Aproximación conceptual | 9 |
| 1.3.2. | Alcances de la responsabilidad patrimonial del Estado | 10 |
| 1.3.3. | El daño y el perjuicio como premisas de la responsabilidad patrimonial del Estado..... | 15 |
| 1.3.4. | La reparación de daños e indemnización de perjuicios por responsabilidad patrimonial del Estado..... | 16 |
| 1.4. | El error judicial en la administración de justicia..... | 20 |
| 1.4.1. | Error Judicial. Aproximación conceptual | 20 |
| 1.4.2. | El error inexcusable | 20 |
| 1.4.3. | El error judicial y sus elementos característicos..... | 21 |
| 1.5. | Retardo injustificado..... | 23 |
| 1.5.1. | Plazo razonable | 24 |
| 1.6. | Error judicial y responsabilidad | 27 |
| 1.6.1. | Responsabilidad de los jueces y del Estado por error judicial.... | 27 |
| 1.6.2. | Deberes del juzgador | 34 |
| 1.7. | La responsabilidad del Estado por error judicial | 36 |
| 1.7.1. | Error judicial y derecho de repetición | 38 |
| 1.8. | Idea a defender..... | 42 |
| Capítulo II. 2. | Marco Metodológico..... | 43 |
| 2.1. | Nivel de la Investigación | 43 |
| 2.2. | Métodos de Investigación | 43 |

| | | |
|---------------|--|----|
| 2.3. | Población y muestra..... | 44 |
| 2.3.1. | Técnicas e instrumentos de la Investigación | 44 |
| 2.4. | Procedimiento para el análisis de resultados..... | 45 |
| 2.5. | Definición de Categorías emergentes..... | 45 |
| 2.5.1. | Categoría Error judicial | 45 |
| 2.5.2. | Categoría Retardo procesal | 46 |
| 2.6. | Categorización de los objetivos | 46 |
| | Análisis jurisprudencial..... | 47 |
| Capítulo III. | 3. Propuesta de solución..... | 68 |
| 3.1. | Fundamentos para una propuesta de reforma..... | 68 |
| 3.1.1. | Objetivos de la propuesta..... | 68 |
| 3.2. | Contextualización..... | 68 |
| 3.2.1. | Determinación de la responsabilidad | 68 |
| 3.2.2. | Concurrencia de responsabilidad..... | 70 |
| 3.2.3. | Reincidencia en el error judicial | 70 |
| 3.3. | Planteamiento de algunas ideas o medidas que resuelvan la problemática | 71 |
| | CONCLUSIONES..... | 73 |
| | RECOMENDACIONES | 75 |
| | BIBLIOGRAFÍA..... | 76 |

ÍNDICE DE TABLAS

| | |
|--|----|
| Tabla 1. Análisis del artículo 71 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Trámite | 40 |
| Tabla 2. Análisis del artículo 72 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Sentencia | 41 |
| Tabla 3. Categorización de los objetivos | 46 |
| Tabla 4. Implicaciones de la responsabilidad del Estado por error judicial.... | 69 |
| Tabla 5. Consideraciones jurídicas de la propuesta | 71 |
| Tabla 6. Consecuencias que se derivan del error judicial en la propuesta ... | 72 |

RESUMEN

El presente trabajo de titulación se fundamenta en el análisis de la dogmática y jurídica que determinan el alcance del error judicial por retardo injustificado en el sistema de administración de justicia ecuatoriano, interpretando para ello todas las fuentes de derecho que aporten criterios relevantes. En este orden de ideas, se profundiza en la inherencia patrimonial en la cual incurre el Estado en los casos de error judicial por demora procesal, y la correspondiente indemnización por daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del mismo, así como la responsabilidad en la que incurren los jueces y las inherentes acciones que pueden ser tomadas. La investigación es de tipo descriptiva, no experimental, documental-bibliográfica, utilizando como técnica de interpretación de resultados la hermenéutica jurídica que se deriva de las normativas legales, doctrinales y jurisprudenciales como instrumentos jurídicos que conforman el derecho positivo ecuatoriano. Los resultados de la investigación giran en torno a vacíos legales que son considerados para el diseño de una propuesta de reforma legal que simplifique el procedimiento para la determinación de la responsabilidad del Estado por error judicial por retardo injustificado, minimizando los casos ante los organismos judiciales.

Palabras claves: Error procesal, Retardo injustificado, debido proceso, tutela efectiva del Estado

ABSTRACT

The present degree work is based on the analysis of the dogmatic and legal aspects that determine the scope of judicial error due to unwarranted delay in the Ecuadorian justice administration system, interpreting for this purpose all sources of law that provide relevant criteria. In this order of ideas, the patrimonial inherent in which the State incurs in cases of judicial error due to procedural delay, and the corresponding compensation for damages caused as a consequence thereof, as well as the liability incurred the judges and the inherent actions that can be taken. The research is descriptive, non-experimental, documentary-bibliographic, using legal hermeneutics derived from legal, doctrinal and jurisprudential regulations as legal instruments that make up Ecuadorian positive law as a technique for interpreting results. The results of the investigation revolve around legal loopholes that are considered for the design of a proposal for legal reform that simplifies the procedure for determining the State's responsibility for judicial error for unjustified delay, minimizing cases before the judicial organisms.

Keywords: Procedural error, Unwarranted delay, due process, effective protection of the State

INTRODUCCIÓN

Situación problemática

La República de Ecuador cuenta con un ordenamiento jurídico positivo que contempla la función de la administración pública en el contexto constitucional, legal, doctrinal y jurisprudencial, que comprende el punto de partida del derecho administrativo, el cual regula las relaciones entre los ciudadanos y el Estado. Estas prerrogativas permiten la legitimación de la voluntad política que a través del órgano legislativo legalmente establecido mediante los mecanismos que rigen en la carta magna garantizan el cumplimiento de cada una de las funciones de las instituciones gubernamentales, estableciendo además la forma de regulación y poder coercitivo para garantizar el correcto funcionamiento y aplicación de las normas y procedimientos existentes.

En el afán de administrar justicia, los organismos de la Nación pueden incurrir en situaciones improcedentes desde la perspectiva procesal, lo que es catalogado como error judicial, lo que consecuentemente genera retardo injustificado. Según lo indican Islas y Eglá (2017), estos casos que generalmente son culposos, no libran la responsabilidad del Estado en las consecuencias materiales o inmateriales que puedan provocarse a las partes por las acciones u omisiones, sino que se ocasiona la inherencia en la función administrativa pertinente.

La situación descrita deriva en numerosos casos en los que se registra error judicial por retardo injustificado en la función administrativa, en la cual, los jueces han dictado fallos que después se han declarado nulos, y en los que el Estado ha sido obligado a indemnizar por daños y perjuicios a los afectados.

Esta incidencia judicial se evidencia en jurisprudencias como la dictada por la Corte Nacional de Justicia por daños y perjuicios con ocasión de la responsabilidad civil del Estado, en el juicio No. 12-2002, en la cual acepta los alegatos presentados por el demandante, condenando en parte a la nación ecuatoriana, representado por el Presidente de la República Rafael Correa Delgado, a cancelar indemnización por la condena injusta y privación de libertad por 61 días, calculados en base a las disposiciones relativas previstas en el Código Orgánico Integral Penal vigente

(Sentencia dictada en el Juicio de daños y perjuicios por responsabilidad civil del Estado, dictada en el juicio No. 12-2002, seguido por el Dr. Hugo Amir Guerrero contra el Estado Ecuatoriano, 2009).

El objeto de estudio de la presente investigación se centra en la gran problemática existente en el Ecuador en cuanto a la vulneración de derechos humanos y constitucionales por parte de los funcionarios de la administración pública, además de la responsabilidad del magistrado en su actuación, como representante de la administración de justicia, por haber incurrido en errores judiciales, e incluso haberse ordenado la reparación del Estado y haberlo hecho, sigue sin establecerse procedimientos o herramientas procesales eficientes con la finalidad de identificar aquellos jueces que han cometido el error, juzgarlos y obligarlos a reparar los daños y perjuicios ocasionados de su actuar.

Pese a que el Estado ecuatoriano ha sido blanco de llamados atención y las condenas en el ámbito interamericano, en la actualidad, no se han implementado mecanismos o procedimientos adecuados para exigirles a los jueces que han cometido error judicial por retardo injustificado, estableciendo su responsabilidad al respecto. No obstante, en el entorno nacional, el ordenamiento jurídico, consagra la posibilidad de que cuando un servidor público infrinja cualquiera de las normas en el ejercicio de su profesión que provoque vulneración de derechos, éste pueda ser obligado a reparar a la nación por esos daños y perjuicios, se puede ejercer la acción de repetición en su contra, no consta que, en la realidad local, sea una práctica recurrente.

La Carta Magna ecuatoriana, reconoce en el artículo 11 referido a los principios que imperan en el ejercicio de los derechos, en su numeral 9, que el Estado ecuatoriano ejercerá inmediatamente el derecho de repetición en contra de aquellas personas generadoras del daño producido. En parecido sentido se pronuncia el propio texto, en su precepto 172, cuando establece claramente el hecho de que los servidores judiciales dentro de lo que se encuentran las juezas y jueces, deberán aplicar la debida diligencia en los procesos de su discernimiento, siendo responsables por el perjuicio que causen a las distintas partes por retardo, negligencia y otras causales (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

El tema que se analiza tiene un gran fundamento en el Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021: toda una Vida, en el que se hacen varios pronunciamientos sobre estos aspectos. En este sentido, en el Objetivo 1: garantizar una existencia digna con iguales oportunidades a las personas, dicho documento se refiere a que es importante emprender acciones con el fin de mejorar la persecución penal en contra de los autores de violaciones a los derechos humanos y concretar la reparación integral a todas las víctimas cuando se atente en perjuicio de los mismos, haciendo hincapié en la indemnización y demás garantías reconocidas por la doctrina y las leyes. Ello se reconoce dentro del propio objetivo en la política (Ecuador, Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, 2017).

Teniendo estos elementos legales en consideración, se evidencia que el Ecuador se encuentra jurídicamente preparado para exigir responsabilidad aquellos funcionarios que cometieran error judicial por retardo injustificado en el ejercicio de sus funciones, no obstante, los errores judiciales se hacen cada vez más frecuentes, ocasionando daños a las partes involucradas.

Determinación del objeto de estudio

En este orden de ideas, se evidencia que, en la realidad ecuatoriana, no existe en la práctica una voluntad política que se avoque a canalizar las consecuencias de la declaración cierta del error judicial por retardo injustificado de quienes ejercen la administración de justicia en el país, y como consecuencia de ello, el cometimiento del hecho que vulnera los derechos del administrado, afectando no sólo a los juicios, si no al propio Estado y principalmente a las partes que son los que sufren, la actuación negativa del servidor judicial. De esta forma se define la situación nacional, por lo que la realización de un estudio que sea capaz de indagar en los aspectos doctrinales, legales y jurisprudenciales de dicha situación, a los efectos de analizar los principales elementos que inciden en esta problemática en la actualidad.

Formulación del problema

La falta de seguimiento y resolución en el sistema de justicia ecuatoriano al error judicial por retardo injustificado, vulnera los derechos de las partes y el Estado a ser indemnizados por los daños y perjuicios ocasionados.

Objetivos

General

Analizar dogmática y jurídicamente el alcance del error judicial por retardo injustificado en el sistema de administración de justicia ecuatoriano.

Específicos

Identificar los principales postulados doctrinales y legales que distinguen al error judicial y el retardo injustificado.

Determinar las relevancias que derivan del reconocimiento legal de la responsabilidad de los servidores judiciales y el derecho de repetición del Estado por daños y perjuicios ocasionados.

Diseñar una reforma legal que garantice los derechos de las partes y del Estado a ser indemnizados por daños y perjuicios por error judicial y retardo injustificado.

Idea a defender

La falta de seguimiento y resolución en el sistema de justicia ecuatoriano al error judicial por retardo injustificado, vulneraría los derechos de las partes y el Estado a ser indemnizados por los daños y perjuicios ocasionados.

Metodología

Para lograr los objetivos formulados se acudirá a una metodología, cualitativa, que permita determinar las carencias y fortalezas previstas en la realidad nacional en torno a dicha problemática. Consecuentemente, se pretende evidenciar las falencias existentes en el sistema de justicia ecuatoriano, que ha generado en la

práctica, el error judicial y la necesidad de establecer normas efectivas, que garanticen la administración judicial más eficiente.

Desde esta perspectiva, se considera la utilización del método inductivo, de tipo no experimental, diseño documental bibliográfico, por lo que se analizan los documentos que contienen los registros de las causas para identificar los errores judiciales de forma cierta y las jurisprudencias que se registran en el sistema de consulta de causas.

En lo inherente a la recolección de datos, los mismos se fundamentan en el compendio de fuentes legales, doctrinales y jurisprudenciales que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano vigente, y la técnica de análisis se fundamenta en la hermenéutica jurídica, la cual proporciona la perspectiva adecuada para la consecución de los objetivos de la investigación.

Justificación

Su importancia radica en la obtención de las evidencias inherentes para abordar la frecuencia con la que se presentan los errores judiciales por retardo injustificado en la administración de justicia ecuatoriana, no obstante, en la mayoría de los casos, sólo se anula la sentencia y produce la reposición de la causa a una etapa anterior, sin que los jueces se pronuncien sobre la reparación por daños y perjuicios ocasionados a las partes o al Estado.

Su factibilidad se sustenta en el hecho de que desde el punto de vista técnico, operativo y económico es posible determinar el comportamiento de las categorías que emergen del desarrollo de los objetivos planteados. En este sentido, se cuenta con suficiente bibliografía que garantizará contar con los criterios legales, doctrinales y jurisprudenciales en los temas que se analizan. Para ello, la disposición de personas y presupuesto, se encuentra garantizada en el cumplimiento en tiempo y forma, con las exigencias investigativas.

La novedad que se pretende abarcar con el desarrollo de la presente investigación, es la incorporación de prerrogativas que puedan ser consideradas para abordar la situación preexistente a nivel nacional, complementando otros estudios relacionados, analizando el error judicial por retardo injustificado desde una

postura doctrinal, pero pocas son las que se adentran en determinar cuáles son las causas que originan, y la inexistencia de un pronunciamiento adecuado sobre la responsabilidad de los jueces y su obligación de pagar al Estado y a las partes los daños y perjuicios en los que pudiera haber incurrido por tal acción y omisión.

La relevancia social y jurídica de la presente investigación radica en que la administración de justicia se erige como uno de los componentes de mayor importancia en cualquier Estado Constitucional de Derechos, como el ecuatoriano. Por ende, el nivel de confianza de la ciudadanía en la actuación de los jueces, debe ser suficiente como para legitimar cada una de sus decisiones. Sin embargo, cuando un juez incurre en error judicial por retrato injustificado, se deslegitima la actividad de la institución.

Por ello, la investigación que se pretende realizar posee gran relevancia social y jurídica, al examinar las causas por las cuales aun cuando se comete esta deficiencia, el sistema judicial no reacciona de forma adecuada, estableciendo las responsabilidades de los jueces y condenándolos al pago de daños y perjuicios a las partes o al Estado, identificando igualmente, si parte de esas deficiencias procedimentales encuentran en el ámbito legal.

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICOS

En el presente apartado se describen los cimientos legales, doctrinales y jurisprudenciales que soportan las variables de estudio, proporcionando una visión clara del error judicial y el retardo procesal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, que ocasionan daños y perjuicios a las partes, permitiendo establecer un criterio cierto basado en la interpretación de la documentación inherente.

1.1. Antecedentes de la investigación

Se presentan los antecedentes que guardan relación con el error judicial y el retardo procesal, que proporcionan una visión de otras investigaciones frente a las propuestas emergentes de cada interpretación conforme a los criterios personales, y el aporte que las mismas imprimen a la presente.

La investigación realizada por Ruiz y Loor (2019), en la que funge como propósito el análisis de la figura constitucional de la responsabilidad del Estado por error judicial, realizando un estudio de la normativa ecuatoriana y de derecho internacional que la sustentan. La metodología empleada bajo la modalidad cualitativa, de tipo documental-bibliográfica, descriptiva y diseño no experimental, cuya población y muestra lo constituyen los documentos analizados, utilizando como instrumento el fichaje. La principal conclusión radica en la responsabilidad del Estado en la restitución de los derechos vulnerados por parte de los servidores públicos respecto de las equivocaciones contrarias a la ley.

El análisis del estudio referido aporta al desarrollo de la presente fundamentación metodológica que se integra con el enfoque, método, tipo y diseño de investigación, proporcionando los criterios a ser considerados para ser analizados en la búsqueda de resultados apropiados en función de los objetivos propuestos.

El trabajo de titulación realizado por Farfán Intriago (2019), en el cual realiza un análisis teórico jurídico del error judicial y su reparación judicial, analizando el servicio público desde sus orígenes hasta la incorporación en la reforma

constitucional, definiendo los supuestos de la responsabilidad extracontractual por parte del Estado.

La metodología empleada fue cuantitativa, tipo descriptivo, diseño no experimental de campo, con aplicación de un instrumento basado en la encuesta, de la que obtiene datos estadísticos que conlleva a los resultados, entre los cuales se evidencia que en Ecuador ha existido una posición conservadora apuntando a un desinterés por la reparación integral del sistema frente al error judicial que amerita resarcimiento legal.

El trabajo desarrollado representa un aporte significativo a la presente por cuanto describe los supuestos relacionados con las variables de estudio en lo que respecta a las bases teóricas, doctrinales, legales y jurisprudenciales a nivel nacional e internacional en lo inherente al error procesal que genera retardo judicial.

Por su parte, Aguilar y Aguilar (2016), en su investigación desarrollada, realizan el análisis del error procesal en sentencia condenatoria en el proceso penal, con el fin de establecer la responsabilidad penalmente establecido contra el Estado en lo que respecta a la vulneración de los derechos de los involucrados.

Se refiere a una investigación basada en el análisis de caso, documental histórico de tipo descriptiva, los resultados obtenidos indican que en efecto se comprobó el retardo judicial por un error grave de apreciación de los hechos y de la aplicación del derecho, de esta forma, la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional se observa una confusión de los fundamentos del hecho, como también existen discrepancias en el juicio con un menosprecio del juzgador a datos de relevantes.

Esta investigación analizada proyecta la correcta hermenéutica jurídica sobre la jurisprudencia desarrollada, la sinopsis en los argumentos de hecho y de derecho proporcionan una perspectiva de la interpretación de la normativa que conforman las normativas del sistema legal ecuatoriano, de tal manera que su evocación resulta de gran importancia en el presente estudio.

1.2. Bases teóricas

Se trata del sustento teórico que proporciona las nociones generales y aspectos específicos tanto en doctrina como en la legislación y la hermenéutica aplicada a la jurisprudencia nacional e internacional, los cuales generan el criterio de investigación propia para determinar la aplicación de los objetivos planteados.

1.3. La doctrina sobre la responsabilidad patrimonial del Estado

1.3.1. Responsabilidad patrimonial. Aproximación conceptual

Se percibe la responsabilidad patrimonial del Estado, conforme lo indicado por Cumbicus y Oramas (2019), como “una figura legal que permite que los particulares puedan demandar al Estado por el daño o perjuicio ocasionado por sus servidores públicos en el ejercicio de sus funciones” (p.1).

Este criterio es compartido por (Campos, 2016), al considerar que:

La responsabilidad del estado apunta a aquellas situaciones en las que los propios órganos y funcionarios actúan en ese campo del derecho, en donde la responsabilidad puede generarse tanto por una actividad ilícita, así como una contraria a derecho, pudiendo tener su origen en una relación contractual o extracontractual (p.36).

La responsabilidad del Estado constituye “el derecho de los particulares para exigir la reparación de esos daños y perjuicios causados por los servidores públicos, en especial de los de la administración pública, es uno de los derechos subjetivos públicos peor regulados y más desprotegidos” (Pérez López, 2016, pág. 72).

La aproximación conceptual referida por los autores refiere la acción u omisión de los funcionarios del Estado en el ejercicio de sus funciones, que generan daños y perjuicios a los particulares, los cuales son objetos de reparación desde el punto de vista patrimoniales, por lo que son cuantificables o estimables monetariamente, pero además se requiere que la misma sea autorizada por la administración de justicia.

1.3.2. Alcances de la responsabilidad patrimonial del Estado

El alcance del compromiso patrimonial que tiene la nación, frente a los administrados se encuentra previsto en la Carta Magna, que establece en el Título II De los derechos, en el cual el legislador consagra los principios de aplicación de los preceptos de los ciudadanos, entre los que se encuentra la Responsabilidad del Estado.

Artículo 11.9. (...) El Estado, concesionarios y sus delegatarios, incluida toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, están obligados a reparar a los particulares las violaciones a los derechos ya sea por la falta o insuficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por acciones u omisiones de sus funcionarios, empleados públicos en el desempeño de sus cargos (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

En este sentido, los funcionarios que desarrollan actividades administrativas en nombre y representación del Estado tienen la obligación de reparar por la vulneración de los derechos de los particulares, que se generen como consecuencia de las acciones u omisiones en las que incurran con ocasión del ejercicio de sus funciones, lo cual constituye un principio de garantía procesal frente a los administrados.

Artículo 11.9. (...) El Estado deberá ejercer con prontitud el derecho de repetición en contra de los individuos responsables del daño ocurrido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas. El Estado responderá por arbitraria detención, error judicial, retardo injustificado o administración inadecuada de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y violaciones de los principios y reglas del debido proceso (...) (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

El ejercicio de la reivindicación por parte del Estado frente a las acciones que pudieran generar vulnerabilidad a los ciudadanos en el desarrollo de la función pública es ejercido a través de un mecanismo legal llamado repetición contra los servidores públicos responsables, haciendo la salvedad de que la reparación no excluye la responsabilidad civil, penal o administrativa que sea aplicable.

Ahora bien, se establecen puntualmente las acciones y omisiones en las que se determina la responsabilidad del Estado frente a los administrados, y

concretamente refiere el artículo 11 de la carta magna, entre los que se mencionan taxativamente el error judicial y el retardo injustificado por violentar las normas generales establecidas en el ordenamiento jurídico respecto al debido proceso.

Artículo 11.9. (...) Cuando una sentencia condenatoria sea modificada o revocada, el Estado deberá reparar a la o las persona que hayan sufrido condena como resultado de aquella sentencia y una vez declarada la responsabilidad de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, por tales actos se repetirá en contra de ellos (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

Congruente con la definición sobre la responsabilidad del Estado, el legislador incluyó en la norma constitucional la existencia de una sentencia o decisión emanada de los órganos de administración de justicia y que debe ser modificada a consecuencia de algunas de las falencias anteriormente descritas, para el caso que concierne a la presente investigación el error judicial y el retardo procesal, estableciendo la obligación de reparar el daño causado a los funcionarios contra los cuales sea declarada la falla en el debido proceso.

En lo que respecta a la legislación especial, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional contiene en el Título II de las Garantías Jurisdiccionales de los derechos constitucionales lo conducente para determinar la responsabilidad del Estado y la repetición como mecanismo procesal que permitan resarcir el daño causado.

Artículo 20. Una vez que la jueza o juez declare la violación del derecho, la misma dictará sentencia de responsabilidad del Estado o del individuo particular. Si la responsabilidad es estatal, la jueza o juez deberá remitir a la máxima autoridad el expediente de la entidad responsable para que se proceda a iniciar las acciones administrativas correspondientes, y a la Fiscalía General del Estado en el caso de que de la violación de los derechos revelada judicialmente se desprenda la existencia de una conducta tipificada como delito (...) (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009).

En tal sentido, el derecho vulnerado debe ser declarado en sentencia judicial por el juez competente, estableciendo la responsabilidad del Estado al respecto. Sin embargo, el procedimiento en esta circunstancia cambia de instancia, por lo que las

actuaciones deberán ser remitidas por el juzgador a la máxima autoridad responsable que en este caso se identifica con la Corte Nacional de Justicia, quien dará inicio a las acciones administrativas que hubiera lugar, la cual tendrá a su cargo el reconocimiento de las conductas antijurídicas establecidas como tipos penales según el ordenamiento jurídico positivo.

En la legislación se encuentran consagrados los postulados aplicables en torno a la responsabilidad del Estado, en el Capítulo II de los principios rectores y disposiciones fundamentales, además de contener los elementos procesales de relevante consideración, como lo expresa el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial: “La administración de justicia es considerado como un servicio público que debe ser prestado de acuerdo con los principios determinados en la Constitución y la ley”. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015, p. 7).

La aplicación de la norma impuesta por el Código Orgánico de la Función Judicial establece la obligación de los jueces de la república de administrar justicia con las garantías constitucionales y legales, instituyendo la responsabilidad del Estado en el error procesal y retardo injustificado, lo cual constituye franca vulneración del debido proceso y violación de los principios procesales, que podrían generar daños y perjuicios frente a los administrados.

Artículo 15. (...) las servidoras y servidores de la Función Judicial, deberán aplicar el principio de la debida diligencia en los procesos que tienen a su cargo sin tener en cuenta su función, denominación, labor o grado, al igual que los otros operadores de justicia, igualmente serán considerados por vía administrativa, civil y penal responsables por sus acciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos (...) (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015)

En este orden de ideas, el Código analizado establece de forma concatenada con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la aplicación del principio de diligencia por parte de los funcionarios del Estado y su responsabilidad administrativa, civil y penal frente a las infracciones legales a su deber, ya sea por acción u omisión.

En los casos en los que los administradores de justicia incurran en retardo procesal sin fundamentación ajustada a derecho, según las leyes de la República, deberán enfrentar su responsabilidad a título personal, cuando la misma se deba a negligencia, impericia o imprudencia, ya que es la consecuencia directa del daño ocasionado en el ejercicio de sus funciones, ya que actúan en nombre y representación del Estado.

Otro de los aspectos contemplados en la codificación analizada se encuentra previsto en el Capítulo III De las reglas específicas para la sustanciación de los procesos por el mal funcionamiento de la administración de justicia, que incluye las prerrogativas inherentes al juicio aplicable contra el Estado por la práctica inadecuada de la práctica judicial, que pudiera generar revocatoria o modificación de la sentencia condenatoria.

Una vez establecida la responsabilidad del estado por error judicial o retardo procesal, los afectados por la aplicación incorrecta del debido proceso, podrá acudir a proponer la acción que proceda en derecho, incluyendo la indemnización por daños y perjuicios, así como la reparación del daño moral ocasionado, siempre que existan los argumentos suficientes para demostrar las prerrogativas vulneradas.

Los elementos procedimentales que circunscribe la responsabilidad del Estado respecto de los servidores públicos a título personal, deberán ser sustanciados ante la autoridad judicial civil del domicilio del demandado, previendo para ello un procedimiento fundamentado en el principio de la oralidad y la confidencialidad e imponiendo una prescripción especial de 4 años.

Las prerrogativas invocadas proporcionan una visión clara de que la intención del legislador fue la de proteger al administrado de la mala praxis legal en cuanto a la vulneración del debido proceso, por lo que implementa en las normativas de derecho positivo todos los elementos que pudieran derivar daños y perjuicios por error judicial y retardo procesal, lesionando los preceptos legítimos de las partes que acuden a los órganos del Estado en busca del reconocimiento de sus derechos.

No obstante, esos excesos o deficiencias en la administración del debido proceso son capaces de generar daños y perjuicios patrimoniales y morales que se

ha previsto como responsabilidad del Estado, cuyos funcionarios o servidores públicos deben responder legalmente ante sus administrados, para lo cual existe un procedimiento instituido, incluso otorgando un plazo de prescripción especial.

Se contemplan de este modo, los principios aplicables, la tutela efectiva del Estado sobre los preceptos inherentes a los ciudadanos como sujetos administrados y la responsabilidad a título personal de los jueces y juezas de la República, por lo que deberán efectuar en el pronunciamiento judicial la consagración del debido proceso para evitar lesionar los derechos de los particulares en el procedimiento de la administración de justicia.

La doctrina desarrollada por el Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, Juez de la sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia señala lo siguiente:

La responsabilidad del Estado es una innovación que supera la original fuente de obligaciones prevista en el Derecho Civil, y que contempla otros títulos de imputación aparte de los clásicos de dolo y culpa, cambiándose la perspectiva conceptual hacia un eje “objetivo” donde lo que prima es el criterio del daño efectivamente sufrido por la víctima (antes que el grado de responsabilidad del autor/subjetivo) usualmente por la deficiente prestación de un servicio público, y si correspondía a la víctima soportarlo; lo cual implica reflexionar respecto a otros títulos de imputación como lo son: el riesgo creado, el incremento del riesgo permitido, la distribución de las cargas públicas, la posición de garante, la solidaridad, la equidad, la detención arbitraria, la inadecuada administración de justicia, etc. (Ojeda Hidalgo, 2016).

Como ya se ha analizado, la responsabilidad del Estado conlleva la adecuada aplicación del principio de la tutela efectiva, así como del debido proceso, habida cuenta de que el error procesal por retardo injustificado genera no solo daños patrimoniales, sino que además perjuicios morales y que expone a los afectados al escarnio público por asignar un adeudo penal temerario, de tal manera que la administración de justicia deberá obrar de la forma más apegada posible a los procedimientos y prerrogativas que impone el sistema jurídico ecuatoriano, so pena de incurrir en compromiso por las acciones u omisiones que resultaran de sus actuaciones.

En este orden de ideas, se presenta la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional en fecha 21 de junio de 2016, del recurso extraordinario de casación No. 600-2012, en la que se sienta el precedente sobre la separación de las acepciones jurídicas respecto a la responsabilidad del Estado e indica que una de ellas es la obligación por el mero resultado, en las cuales no se establece una conexión causal tanto objetiva como subjetiva entre la conducta y las consecuencias, abordada desde la dogmática penal, la cual supone la aplicación de criterios normativos (Resolución N° 760-2016, 2016).

El tema de la responsabilidad del Estado, abordado por la Sala Constitucional apunta a que no es posible admitir la sola obligación en el resultado, por lo que es necesario precisar la aplicación de los criterios normativos, estableciendo cuatro elementos que pueden determinarla: la existencia de un perjuicio, que exista un nexo causal, un factor de atribución y que el daño sea imputable a un organismo del estatal (Resolución N° 760-2016, 2016).

Este criterio jurisprudencial alude a los elementos necesarios desde la perspectiva circunstancial que puede ser aludido en juicio, que compromete la responsabilidad del Estado ecuatoriano, no solamente por los resultados obtenidos, sino que debe existir una falencia en la ejecución del procedimiento aplicable en la administración de justicia, por lo que se distinguen los cuatro supuestos esenciales para que la misma sea demostrada.

1.3.3. El daño y el perjuicio como premisas de la responsabilidad patrimonial del Estado

La determinación de los daños y perjuicios en los que incurre el Estado ecuatoriano por la vulneración de las prerrogativas legales analizadas en la sección que antecede y que se hallan consagradas en la Constitución Política de Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, abren el compás de obligaciones por parte de los funcionarios que obran en nombre y representación de la nación, por lo que resulta procedente la interposición de demanda por responsabilidad civil extracontractual, y a su vez, deberá ser ejercido su derecho a repetición contra el funcionario que resulte responsable de la acción u omisión.

Desde el punto de vista conceptual, y más propiamente en su concepción estrictamente jurídica, puede asumirse como daño, conforme lo afirman connotados civilistas nacionales, toda aquella suerte de mal material o moral; o el detrimento, perjuicio o menoscabo, que por una acción u omisión de otro se recibe, bien sea en la persona, o de modo directo en los bienes, proviniendo ésta, de manera fortuita o producto de una acción u omisión dolosa, sin que en este caso pueda alegarse desconocimiento de la Ley, toda vez que esta no es eximente de responsabilidad. Nuestra Legislación Civil contempla la indemnización de perjuicios en la Norma Sustantiva, comprendiendo en sí el daño emergente y el lucro cesante, provenientes ambos por no haberse cumplido con la obligación, de haberse cumplido imperfectamente, o en definitiva por haberse retardado el cumplimiento. En otros términos, puede colegirse en derecho, que esta constituye responsabilidad civil reparable, puesto que se trata de una obligación legal nacida de las entrañas mismas de la ley civil (Pinoargote Sánchez, 2016, pág. 1).

En este sentido, se deja claro que, a los efectos del desarrollo de la presente investigación, se refiere la responsabilidad del Estado por acto judicial, a través de la cual los jueces serían responsables de sus actos que le son inherentes por el ejercicio de sus funciones provocando un daño y perjuicio a las personas, por lo que se le atribuye la obligación directa de sus acciones u omisiones.

1.3.4. La reparación de daños e indemnización de perjuicios por responsabilidad patrimonial del Estado

Dada la declaración de la responsabilidad del Estado en los daños de carácter patrimonial ocasionados en perjuicio de los administrados, es necesario que exista concurrentemente los requisitos de daño antijurídico, nexo causal y los títulos de imputación, los cuales son fuente del reconocimiento de las obligaciones de reparar los perjuicios generados.

En lo que respecta a las formalidades que se generan en torno a la indemnización por parte de Estado, dado su carácter patrimonial, se alude a la reparación económica que prevé la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el título II de las Garantías jurisdiccionales y los derechos Constitucionales.

Artículo 19. Cuando la reparación implique pago monetario al afectado o titular del derecho violado, sin tener en cuenta el motivo, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si es contra el Estado (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009).

De esta manera queda claro que cuando el obligado a resarcir los daños desde el punto de vista patrimonial es el Estado, la jurisdicción se traslada al juicio contencioso, y será en éstos donde se conozca en forma sumaria y bajo el principio de la oralidad sobre la cuantía que resulte como consecuencia del derecho vulnerado.

Al referir el resarcimiento del derecho al afectado, se establece en la legislación penal ecuatoriana, en el título III de la reparación integral, expresa lo siguiente:

Artículo 77. La reparación integral radicará en la solución que simbólicamente objetivamente restituya, en lo posible a la víctima al estado anterior, finalizando los efectos de las infracciones cometidas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014, p. 18).

En este sentido, el legislador incluye el criterio de determinación de consideración para establecer el valor patrimonial del daño causado, al indicar que la intención es solucionar simbólicamente de forma que sea restituido el derecho al sujeto pasivo, en la medida de lo posible, dejando claro que la naturaleza de la reparación y el monto establecido como ajustado a la ley, dependen concretamente de las características del delito cometido, del bien jurídico afectado y del perjuicio ocasionado a la víctima.

El análisis jurisprudencial realizado sobre la causa No. 1395-12-EP, respecto de la acción Extraordinaria de Protección contra el dictamen dictada por el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil y Mercantil, quien declara la disolución del matrimonio mediante divorcio de las partes. La acción propuesta se fundamenta en el error procesal al emitir la sentencia, por lo que la Corte Constitucional del Ecuador el fallo que se analiza (Resolución No. 035-15-SEP-CC, 2015).

Se alude en la referida sentencia a la legitimación activa, la cual refiere:

La accionante se encuentra legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Resolución No. 035-15-SEP-CC, 2015).

En la aludida sentencia, la Corte Constitucional declara la vulneración del debido proceso como un principio fundamental, respecto del derecho a la defensa, y consecuentemente la tutela efectiva del Estado, previstos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

El debido proceso en ese sentido, se indica como un conjunto de garantías mediante las cuales se procura que las actividades dentro del ámbito judicial o administrativo, estén sujeto a reglas básicas; todo esto con la finalidad de proteger los derechos garantizados en la norma constitucional, siendo este el límite a la actuación discrecional de los jueces. (Resolución No. 035-15-SEP-CC, 2015).

La indicación de las medidas de reparación integral que el Juzgado estima convenientes, pueden referir la revocatoria de los efectos la sentencia en la que se decreta el divorcio de las partes, así como las actuaciones posteriores al fallo recurrido. Otro de los efectos ordenados es retrotraer el proceso hasta la diligencia de auto calificación de la demanda, mediante el cual se acepta el trámite de juicio oral.

Las transgresiones al derecho a la defensa referidas devinieron en que se dicte una resolución por parte de la jueza, sin la legítima contradicción de la accionante, verificándose por parte de esta Corte la vulneración del derecho constitucional al debido proceso respecto a la garantía del derecho a la defensa de la legitimada activa, consagrado en el artículo 76 numeral 7\literales a, b y c de la Constitución de la República (Resolución No. 035-15-SEP-CC, 2015).

De tal forma, que el criterio de la Corte establece dos consecuencias inmediatas de la declaratoria de error procesal, en el que se ha violentado el debido

proceso y se evidencia la vulneración del principio de tutela efectiva del Estado, al ordenar el cese inmediato de los efectos producidos por la sentencia emitida, y derivada de ésta se retrotraen las consecuencias legales de la misma, reponiendo la causa al momento en el cual se produjo el defecto judicial.

En este orden de ideas, se analiza la etapa dispositiva de la jurisprudencia que expresa:

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso respecto a la garantía de derecho a la defensa, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal a, y 75 de la Constitución de la República, respectivamente. 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada. 3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente: 3.1. Dejar sin efecto la sentencia expedida por el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil y Mercantil de Milagro, el 28 de diciembre de 2011, en el juicio verbal sumario de divorcio N.º 428-2011, y posteriores actuaciones como consecuencia de la misma; así como la marginación del divorcio, ordenada en el fallo recurrido, para lo cual se Oficiará al Jefe del Registro Civil, Cedulación e Identificación de la Dirección General del cantón Guayaquil. 3.2. Retrotraer el proceso judicial hasta el momento en el cual se produjo la vulneración de los derechos constitucionales, esto es, a partir del auto calificación de la demanda del 19 de septiembre de 2011, mediante el cual se aceptó a trámite el juicio verbal sumario de divorcio N.º 428-2011, ante lo cual, por sorteo, se deberá sustanciar la causa en otro juzgado, en observancia de los derechos constitucionales al debido proceso y tutela judicial efectiva analizados en la presente sentencia; dejando a salvo el derecho de la legitimada activa para interponer la excepciones que crea convenientes (Resolución No. 035-15-SEP-CC, 2015).

La reposición de la causa es eminentemente la demostración de retardo judicial en la administración de justicia que indudablemente genera perjuicios a las partes, producto de la incorrecta aplicación del procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico positivo por parte de los representantes del Estado, debidamente calificados para ello.

1.4. El error judicial en la administración de justicia

1.4.1. Error Judicial. Aproximación conceptual

Según Islas y Egla (2017), “es un concepto equivocado en el juicio, en la administración de justicia” (p.2). Opinión que es compartida por Doménech (2016), cuando indica que:

Los Tribunales no siempre aprecian los hechos y aplican el Derecho correctamente a los casos sometidos a su juicio. A veces se equivocan, cometen errores que ocasionan significativos daños a los justiciables, lo que plantea la cuestión de si el Estado debe (pág. 172)

La determinación del error judicial parte de la vulneración del debido proceso, al aplicar indebidamente o de forma deliberada los preceptos legales en procedimiento de administración de justicia. La misma puede referirse a la perspectiva en apreciar los hechos, y también a la aplicación el derecho sustantivo invocado en la resolución del caso que se ha confiado como representante de la vindicta pública, lo que genera daños y perjuicios a las partes, cuya responsabilidad deberá ser asumida por el Estado para su reparación.

Su fundamentación jurídica se consagra en el Código Orgánico de la Función Judicial, en el Capítulo II de los preceptos Rectores y Disposiciones fundamentales, en el principio de responsabilidad:

En error judicial se encuentra previsto por la legislación vigente para asegurar a los administrados la responsabilidad asumida por el Estado en la incursión de la vulneración del derecho al debido proceso, así como del retardo procesal a modo garantía de aplicación del principio del Debido proceso, aclarando la doctrina en este sentido, que tiene tal consecuencia directa la generación de daños y perjuicios en los ciudadanos que acuden a la administración de justicia.

1.4.2. El error inexcusable

Según Cuesta y Durán (2019) “el error inexcusable se produce por abandono o desidia de un funcionario, por ignorancia o falta de conocimiento de cuidado”, añadiendo que “cuando existe una conducta culposa por parte del magistrado no

estamos hablando de error, de lo que se trata es de un acto ilícito, que como tal ha de ser juzgado” (pág. 1).

Por su parte, Marroquín (2000),” Es una equivocación crasa, ejecutada de forma culposa por un juez, magistrado o grupo de magistrados, que cause un significativo daño. Como se ve, el error judicial, para ser inexcusable, requiere de 3 notas distintivas: debe ser craso, culposo y dañino” (pág. 26).

La vulneración de derechos que involucra el error inexcusable se encuentra inmerso en las infracciones gravísimas previstas en el Capítulo VII de las prohibiciones y régimen disciplinario de los servidores de la función judicial establecido en la normativa legal, el cual establece lo siguiente:

Artículo 109.7. A los servidores de la Función Judicial se les imputará sanciones de destitución, si cometiesen infracciones disciplinarias como: Intervenir con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015).

De tal manera que el error inexcusable constituye los actos de vulneración de derechos de las partes que acuden a juicio, ya sea por negligencia, impericia o imprudencia de los facultados por el Estado para administrar justicia, siempre que ocasione un perjuicio que no pueda ser justificado por las consecuencias que éste genera, y que la legislación especial la cataloga como una infracción gravísima por parte de los servidores públicos.

1.4.3. El error judicial y sus elementos característicos

Para que se configure error procesal, deben distinguirse los siguientes elementos característicos, como lo indican Islas y Egla (2017), “1) Sujeto pasivo del derecho; 2) Sentencia firme; y 3) Tipos de Error” (pág. 20).

Afectación del sujeto pasivo.

“Un error judicial puede conducir a consecuencias desastrosas para el supuesto delincuente y su familia. El perjudicado por esta causa puede presentar problemas psicológicos, económicos, morales, sociales; así como, la desconfianza en el sistema judicial” (Cuesta & Durán, 2019, pág. 13).

En este sentido, la fundamentación del daño causado es determinado por el sujeto pasivo del error judicial, cabe destacar que, si consideramos la jurisdicción penal, el encausado o presunto sindicado de autos es la víctima, quien ha incurrido en un delito configurado en el derecho positivo, no obstante, es el que resulta perjudicado por la acción u omisión del funcionario actuante que origina una sentencia vulnerando el debido proceso en perjuicio del indiciado, generando la pérdida de la libertad de forma arbitraria, además de los daños morales que pudiera generar por cuestionar la honra y reputación.

En el caso de la jurisdicción civil o cualquier otra la consecuencia del error judicial no deriva en la detención o privación de libertad temeraria, sin embargo, produce otros efectos por la acción condenatoria capaz de ocasionar perjuicios patrimoniales o morales.

Pronunciamiento judicial firme.

En el presente apartado se toman en consideración dos aspectos: 1) que exista una sentencia que reconozca el error judicial; y 2) que la sentencia sea firme. En el primer caso, una sentencia reconoce de manera expresa el error judicial cuando la "sentencia es firme" la declaración del "error judicial", que tiene efecto de cosa juzgada, la sentencia debió haber sido ya ejecutada (Islas & Egla, 2017, pág. 29).

El criterio resulta claro y correcto su aplicación, ya que las acciones u omisiones en las que incurre el funcionario actuante han generado un fallo que se encuentra viciada por defecto procesal y que, como consecuencia, la mala praxis del derecho e inobservancia del debido proceso provoca daños y perjuicios en los sujetos administrados. Una vez demostrado el error judicial, se producirá nuevo fallo que declare nulo el anterior y el mismo debe fundamentarse en sentencia firme, y que sea ejecutable para proceder a establecer la responsabilidad del Estado en la falencia cometida.

Determinación de los tipos de error judicial.

El problema implícito es que el Estado, en uso de la facultad esencial de investigación y sanción de los delitos, puede llegar a cometer un error como consecuencia de vicios, defectos, imperfecciones del mecanismo procesal, no susceptibles de ser atribuidos a alguna persona o funcionario en especial; de la

conducta negligente o culpable de algún o algunos funcionarios judiciales, que se traduce en la injusta condena de un inocente (Nava Rodríguez, 2011, pág. 9).

Los tipos de error judicial derivan del contenido mismo de la sentencia dictada, por lo que las visiones pueden ser identificados en los elementos estructurales que deben definirse en la resolución, así en el encabezamiento se describen las partes procesales y la pretensión, en la parte narrativa se describen los argumentos de hecho que definen los elementos circunstanciales que narran la situación aludida.

La parte motiva de la sentencia dispone la concatenación de los argumentos de hecho con los de derecho, los cuales emanan del ordenamiento jurídico positivo y finalmente el fallo en sí, que contiene la dispositiva a través de la cual se administra justicia en el nombre de la República como lo indica el enunciado legal correspondiente.

El error judicial puede presentarse en cualquier etapa, y depende de la acción u omisión conexas, al respecto, se reconocen como clases de vulneraciones, el que se genera por fraude, negligencia, reconocimiento erróneo o distorsión de la realidad. En todos los tipos previstos, se produce una consecuencia negativa para el sujeto pasivo, por parte de la administración de justicia del Estado.

1.5. Retardo injustificado

La consideración de la ilegalidad del retardo procesal injustificado se origina por la vulneración de la adecuada administración de justicia, violentando el principio de celeridad, la cual permite la correcta aplicación de la ley en el lapso oportuno, tal como lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 20. La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015, p. 9).

En este sentido, no solo consagra la legislación la aplicación de la administración de justicia de forma rápida y oportuna en todas las etapas del proceso, considerando para ello los lapsos y términos establecidos en las normativas vigentes, sin necesidad de que requiera impulso procesal de las partes.

Expresamente indica el Código Orgánico la responsabilidad de los funcionarios de la administración de justicia en los casos en que resulte comprobada que producto de la acción u omisión se ha incurrido en retardo judicial, ocasionando perjuicios a las partes, lo que generará como consecuencia una sanción establecida en la misma ley y que a los efectos procesales se aplican las mismas prerrogativas que las dispuestas respecto al error procesal anteriormente analizadas.

1.5.1. Plazo razonable

La garantía judicial del plazo razonable constituye un presupuesto imprescindible del debido proceso legal del cual emerge categóricamente la necesidad de definir y observar dicha garantía en beneficio de quienes tienen asuntos pendientes o pretenden acceder a la administración de justicia y así obtener una pronta resolución de aquéllos por la vía judicial (Rodríguez Bejarano, 2011, pág. 114).

La concepción del plazo razonable alude a los principios de celeridad y de tutela efectiva del estado en garantía del debido proceso, y a los plazos en que deben desarrollarse cada una de las etapas, incluyendo la emisión de la sentencia correspondiente, lo que representa eficacia y eficiencia de administración de justicia.

Al respecto, la Jurisprudencia Nacional configurada en la causa de fecha 04 de septiembre de 2013, ha realizado una interpretación de la normativa prevista por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, indicando que no se ha precisado plazos rígidos en días calendario que deberían marcar el fin del proceso, considerando en cada caso que deben destacarse las características y la valoración que en base a ellas es llevada a cabo por el juez, requiriendo más dedicación de tiempo para lograr el consenso (Resolución No. 072-13-Sep-CC, 2013).

Los argumentos analizados en la sentencia respecto del plazo razonable se encuentran vinculados al artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, y que expresa:

Dentro de los derechos de protección previstos en la Constitución de la República se encuentran la tutela efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica, todos los cuales configuran el ámbito de amparo al que deben sujetarse todas las entidades para garantizar una correcta aplicación y desarrollo de los procedimientos judiciales y administrativos preestablecidos para cada caso (Resolución No. 072-13-Sep-CC, 2013, p. 14).

El criterio desarrollado en la sentencia se sujeta a la posición de la Corte Interamericana, la cual expresa lo siguiente:

Como se aprecia al analizar el derecho al plazo razonable la Corte Interamericana ha optado por la posición de no precisar un plazo determinado en días calendario como el máximo de duración aplicable a un proceso, pues evidente que ha considerado que, de acuerdo a las características de cada caso, la valoración que deben realizar los jueces es diversa y en muchos casos puede requerir de cierto tiempo para que los jueces lleguen a un consenso. En concreto, y siguiendo la jurisprudencia internacional se puede afirmar que el plazo razonable es un proceso judicial que no puede traducirse en números fijos de días, semanas, meses o años o en varios períodos pues como ha quedado establecido la resolución de un caso puede depender entre otros factores de la complejidad que presente el asunto a resolverse (Resolución No. 072-13-Sep-CC, 2013).

Esta jurisprudencia, como fuente de derecho, incorpora con la interpretación de la norma internacional la consideración de los elementos de relevancia significativa al momento de determinar cuál es el plazo razonable para administrar justicia, sin embargo, es de suma atención el hecho de que el ordenamiento jurídico positivo contempla lapsos procesales propios de cada jurisdicción, los cuales deben ser acatados, no obstante, la determinación de los días consecutivos podría dilatarse con la motivación correcta por parte de los jueces, sin que esto signifique denegación o retardo procesal.

En el marco Constitucional, se considera la determinación de los principios de aplicación de los derechos, por lo que el Título II, consagra:

Artículo 11.3. El ejercicio de los derechos se regirá de acuerdo a los siguientes principios: Serán de inmediata aplicación los derechos y garantías determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales por y ante cualquier servidora o

servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008, p. 11).

De esta manera, en garantía del debido proceso, se preservan las garantías esenciales de los ciudadanos al acudir a la administración de justicia, pudiendo así motivar las decisiones en las disposiciones de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y las normativas inherentes.

Las normativas previstas en cuanto al plazo razonable se encuentran establecidas en la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 8.1. Todas las personas tienen derecho a ser escuchadas, teniendo en cuenta las debidas garantías y plazos razonables, por un juez o tribunal independiente e imparcial, competente, establecido con anticipación por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal expresada contra ella, o para determinar sus derechos y obligaciones de orden laboral, civil, fiscal o de cualquier otro carácter (Organización de Estados Americanos, 1969).

Ciertamente, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos establecer la prerrogativa de implementación del plazo razonable, con aplicación para todas las materias en que sea aplicable la administración de justicia, sin embargo, no se aprecia en el artículo citado los criterios aceptables como lapso adecuado, hecho que ha sido establecido por jurisprudencia, a la cual se alude a continuación.

Esta apreciación del plazo razonable para emitir sentencia es advertida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el caso Valle Jaramillo y otros, contra el Estado colombiano, seriada con el No. 192, de fecha 27 de noviembre de 2008, en la cual se ordena la reparación y se condena en costas a la Nación (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

El criterio asumido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contempla tres elementos que permitan determinar la razonabilidad del plazo justo para pronunciamiento judicial, destacando así:

a) La complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales. El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la

afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, p. 123).

Esta apreciación de la Corte consagra la interpretación del artículo 8.1 de la Convención Americana, anteriormente analizado que deberán ser considerados aspectos circunstanciales con el grado de dificultad que representa el hecho que se investiga, la actividad o impulso procesal que el interesado le imprima, así como la conducta desplegada por las autoridades en la resolución del asunto. Pero además complementa los elementos descritos con la afectación que pudiera generarse, producto de la duración del procedimiento, constituyendo un gran aporte para la administración de justicia internacional.

1.6. Error judicial y responsabilidad

1.6.1. Responsabilidad de los jueces y del Estado por error judicial

La responsabilidad civil nace cuando los jueces por medio de sus actuaciones jurisdiccionales producen un daño o perjuicio patrimonial a los individuos particulares; la responsabilidad penal es tomada en cuenta cuando en el ejercicio de sus funciones laceran bienes preservados por las leyes penales; y, la responsabilidad administrativa se origina cuando quebrantan su régimen de deberes determinados en la Constitución y la Ley (Yumanaque Parra, 2016, pág. 9).

En tal sentido, el Código orgánico de la Función Judicial, en su artículo 15, establece la responsabilidad de los servidores públicos judiciales desde el punto de vista administrativo, civil y penal, por todas sus acciones u omisiones en el marco de la administración de justicia, conforma a la constitución y las leyes.

La normativa analizada expresa de forma taxativa la obligación de los funcionarios de la administración de justicia respecto de la labor encomendada, por lo que se diferencia la responsabilidad constitucional, administrativa, civil y penal, todo en estricta observancia de las normativas previstas en la carta magna y las leyes especiales, como garantía del debido proceso a las partes que acuden a los órganos judiciales por ser organismos del Estado para hacer efectivos los derechos que le son inherentes.

Responsabilidad Constitucional.

Conforme el texto constitucional, cuando un error de la función judicial genere un daño se produce una responsabilidad directa del Estado lo que tiene como consecuencia el pago de una indemnización; y, una responsabilidad indirecta de los funcionarios judiciales, la misma que se hará efectiva cuando el Estado ejerza la acción de repetición por el monto cancelado a la víctima. En tal sentido las actuaciones de los jueces que generen la responsabilidad extracontractual del Estado, les pueden generar una responsabilidad patrimonial cuando el Estado ejerza en contra de ellos la acción de repetición. Al devenir esta responsabilidad directamente de la Constitución, la denominaremos como responsabilidad constitucional (Yumanaque Parra, 2016, pág. 34).

En este orden de ideas, es necesario analizar la normativa Constitucional, que establece en el artículo 76 que, entre los derechos de protección, prevé la seguridad jurídica del debido proceso:

De tal manera que, parte de la responsabilidad del Estado ecuatoriano en la preservación del principio del debido proceso, les otorga la obligación a los funcionarios judiciales de garantizar el cumplimiento de todas las normativas que conforman el ordenamiento jurídico vigente, así como los derechos que le asisten a las partes.

Además, la normativa analizada incorpora la norma rectora en lo que respecta a responsabilidad, tanto del Estado como de los funcionarios:

Artículo 76 (...) I. Las resoluciones de los poderes públicos convendrán ser motivadas. Si en la resolución no se exponen las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho no existirá motivación. Se considerarán nulos todos los actos administrativos, resoluciones o fallos que no estén debidamente motivados. Serán sancionados las servidoras y servidores responsables (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

Desde la perspectiva constitucional, existe una corresponsabilidad entre el Estado y los funcionarios judiciales que en el ejercicio de sus funciones omitan la motivación respectiva sobre los fallos que le han sido confiados, estableciendo por su negligencia o impericia una sanción, que determinan las leyes de la materia.

La naturaleza de su responsabilidad se encuentra consagrada en el Código Orgánico de la Función Judicial, al establecer en el inciso tercero del artículo 172 que “Por el perjuicio que se ocasione a las partes, las juezas y jueces serán responsables ya sea por retardo, negligencia, denegación de justicia o transgresión de la ley” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008). Con esta disposición, la carta magna asegura el cumplimiento del debido proceso, incorporando la obligación directa del funcionario actuante.

Responsabilidad Civil.

Es entendido que las conductas antijurídicas desarrolladas por los funcionarios judiciales en el ejercicio de sus funciones se vinculan al daño que pudieran provocar, lo que acarrea el deber de repararlos, en este sentido, el Código Orgánico de la Función Judicial establece la sanción administrativa para los casos de infracciones graves.

Artículo 108 Se le impondrá sanción de suspensión a la servidora o al servidor de la Función Judicial si no hubiese fundamentado sus actos administrativos, sentencias o resoluciones debidamente, según sea el caso; en general en la substanciación y resolución de las causas, haber violentado los derechos y garantías constitucionales previsto en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015).

La sanción prevista para los funcionarios que incurran, como lo indica la norma, en los casos de infracciones graves por parte de los funcionarios administradores de justicia que implican error judicial al no fundamentar ni sustanciar las actuaciones de la forma adecuada, vulnerando el debido proceso y las garantías constitucionales, lo que amerita la suspensión del ejercicio de sus funciones.

Como responsabilidad Civil según Loor Reyna (2019) indica que:

Es aquella obligación del servidor público para subsanar un perjuicio por actos dolosos o culposos, teniendo en cuenta que en el caso de responsabilidad civil estatal se considera a la obligación de rectificar los daños causados por los resultados de violaciones de derechos hacia individuos particulares, los mismos que

han sido producidos mediante acciones u omisiones por parte de sus servidores públicos (pág. 22).

En este sentido, la responsabilidad civil se deriva de la participación del funcionario en nombre y representación del Estado ecuatoriano, que le imprimen el deber de responder por los daños que la actuación dolosa o culposa pudiera ocasionar en el interés de administrar justicia, ya que tal conducta ha vulnerado el derecho de los administrados, los cuales se encuentran previstos en la Constitución y las leyes de la república.

Responsabilidad Penal.

Cuando cometan algún delito tipificado en el Código Orgánico Integral Penal los servidores públicos pueden ser sancionados con pena privativa de la libertad, esto se encuentra descritos en el capítulo quinto, sección tercera denominado “Delitos contra la eficiencia de la administración pública”, así mismo se indican en el mismo código que se pueden encontrar delitos como enriquecimiento ilícito, peculado, concusión, cohecho, tráfico de influencias, entre otros (Loor Reyna, 2019, pág. 22).

Cabe destacar, que los funcionarios judiciales pueden incurrir en diversos tipos penales que se encuentran asociados al ejercicio de sus funciones y que los mismos se vinculan a los delitos de corrupción, no obstante, la esencia de la presente investigación no se direcciona hacia la descripción de tales delitos, sino de la responsabilidad en la que incurren por error judicial o retardo procesal.

Desde esta perspectiva, es necesario referir concretamente al prevaricato como punible, el cual se encuentra previsto y sancionado en el Código Orgánico Integral Penal en el capítulo quinto de los delitos contra la responsabilidad ciudadana, sección primera, respecto de los delitos contra la tutela judicial efectiva.

El tipo penal en el cual incurren los funcionarios en el desarrollo de la función de la administración de justicia es conocido como prevaricato, cuando hacen uso incorrecto de las leyes de la república, ya sea de interpretación, de sustanciación o de disposición, lo que acarrea dos tipos de sanciones, una privativa de libertad entre tres y cinco años y consecuentemente la inhabilitación del ejercicio de la profesión

por un período de seis meses, a consecuencia de su responsabilidad correspondiente.

El análisis jurisprudencial sobre demanda a los jueces de la Corte Provincial del Guayas por el delito de prevaricato, se trae a colación el caso de la Cervecería Nacional, respecto de la causa No. 0635-11-EP, contentiva de la acción extraordinaria de protección, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador.

Los argumentos planteados en la demanda se fundamentan en lo siguiente:

Que no se trata solamente que los jueces hayan encontrado supuestamente el mecanismo más idóneo para ejecutar la sentencia de instancia que dicen confirmar, sino que se ha emitido una sentencia en la que se modifica la relación entre las partes, pues sus efectos no afectan solamente al accionante y al accionado sino que involucran inconstitucionalmente los derechos de un tercero como es el caso de CERVECERÍA NACIONAL CN S,A,, atribuyéndose a título de sustitución, competencias que no tienen los jueces, ni tampoco el ministro, de acuerdo con lo señalado en el Código del Trabajo. Que la sentencia que es objeto de la acción extraordinaria de protección no contiene ni una sola razón por la que resulte justificada la condena a quien no fuera demandada por el accionante, quien no fuera parte procesal, y a quien no se exigía directamente nada según la pretensión procesal. Esa carencia de justificativos supone una inexistencia de motivación jurídica suficiente como garantía del debido proceso. Asimismo, supone que la condena a CERVECERÍA NACIONAL CN S, A. es un acto arbitrario de poder judicial, cuya inusitada condena afecta de manera ilegítima los derechos constitucionales CERVECERÍA NACIONAL CN S.A. conforme lo señala el accionante (Resolución No. 141-18-Sep-CC, 2018, p. 9)

En la aludida jurisprudencia, la Corte Provincial se pronuncia declarando la vulnerabilidad del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, razón por la que, acepta el recurso extraordinario de Protección, indicando además las medidas de reparación que considera pertinentes, como lo son: dejar sin efecto la sentencia dictada recurrida, la restitución de los derechos declarados y vulnerados.

La doctrina jurisprudencial que incorpora este análisis, radica en la interpretación realizada sobre el tipo penal de prevaricato, al prohibir realizar el fallo

contra la legislación vigente ya sea por acción u omisión de lo debido, siempre que se trate de garantías constitucionales no se tipifican como delito alguno.

Según el texto legal, las actuaciones de los jueces con relación de las resoluciones en las cuales se aplica de prerrogativas constitucionales no constituyen el tipo penal asociado a prevaricato, por lo que no sería procedente la acusación de los funcionarios administradores de justicia, si la materia sobre la cual está decidiendo involucra acción u omisión respecto de estas garantías jurisdiccionales en la carta magna.

Responsabilidad administrativa.

Dada la vinculación de servicio entre los funcionarios judiciales y el Estado, se deriva una responsabilidad administrativa respecto de las actuaciones que éstos desarrollen con ocasión del ejercicio de sus funciones en resguardo de los derechos y garantías procesales de los ciudadanos.

Ahora bien, el incumplimiento de los deberes y obligaciones que se fundamentan en el ordenamiento jurídico positivo genera la responsabilidad administrativa frente a los administrados, tal como lo establece la Carta Magna en el artículo 172, en concordancia con el 104 del Código Orgánico de la Función Judicial en su capítulo VII de las prohibiciones y régimen disciplinario.

Artículo 104. Los servidores de la Función Judicial serán penados por las infracciones disciplinarias que cometieren en la realización de sus funciones, de acuerdo con lo estipulado en este Capítulo, independientemente de las responsabilidades penales o civiles que tuviere; de presumirse motivadamente la existencia de un delito de acción pública, sin importar el tiempo, se enviarán los antecedentes al Fiscal General del Estado, a los fiscales distritales o agentes fiscales, según corresponda (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015).

De este modo el legislador ha considerado la determinación de la responsabilidad administrativa, sin perjuicio de que además de lo penal y civil a causa de las infracciones disciplinarias cometidas. Las características procesales las determina en el mismo articulado, al indicar que deben existir fundados indicios

de que ha cometido un delito, motivado conforme a derecho, cediendo la competencia a la Fiscalía General del Estado y demás organismos facultados.

Pero además establece el propio código cuales son las sanciones disciplinarias aplicables en estos casos que involucra la responsabilidad de los funcionarios de la administración de justicia, por lo que se indica el artículo 105. Las siguientes: “1. Amonestación escrita; 2. Sanción dineraria que no sobrepase del diez por ciento de su remuneración mensual; 3. Cesación del cargo, sin goce de remuneración, por un plazo que no exceda de treinta días; y, 4. Destitución” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015).

Claramente las sanciones administrativas no involucran el resarcimiento del daño causado ni privación de libertad, pero si contiene las acciones inherentes a los funcionarios de la administración de justicia que incurra en error procesal o retardo judicial, dependiendo de los elementos circunstanciales que rodeen cada situación concreta, y puede ir desde amonestación escrita, previsiones pecuniarias como el 10% de su remuneración mensual o suspensión total de la misma y en los casos más extremos destitución del cargo desempeñado.

No obstante, el legislador ha establecido las sanciones en vinculación de lo comprometido que signifique en proceso el error cometido, en este sentido se diferencian las infracciones leves, graves y gravísimas, las cuales rielan insertas en los artículos 107, 108 y 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, y que se dan por reproducidos parcialmente en los aspectos inherentes a las categorías de estudio, las que serán valoradas para determinar la calificación de las circunstancias respecto de la infracción cometida.

Las circunstancias valoradas para determinar la infracción disciplinaria dependen de las condiciones constitutivas que indica el legislador en el Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que se refiere lo siguiente:

Artículo 110. Se hará de conformidad con las siguientes circunstancias constitutivas como Naturaleza de la falta; Grado de colaboración del servidor; si el hecho cometido es por primera vez o reiterada; Hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de ellas; Las consecuencias dañosas que hubieran producido la acción u omisión; y, otros elementos atenuantes o agravantes que se reflejen en el

sumario disciplinario. Se exceptúan las situaciones en donde la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones concluyentes por dichas infracciones (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015, p. 34).

La responsabilidad administrativa de los funcionarios de la administración de justicia se percibe bien definida en todos los elementos circunstanciales que rodean a la falencia, ya sea por acción u omisión, por lo que no queda a criterio subjetivo la determinación de la sanción aplicable, por demás el legislador dejó claramente definido el juicio de valor vinculante, que depende de la naturaleza de la falta cometida, el grado de participación, reiteración, la no acumulación de faltas, los daños generados y cualquier otro que pueda considerarse atenuante o agravante.

1.6.2. Deberes del juzgador

Concretamente la legislación especial, contiene en el Capítulo VI de los deberes y derechos de los servidores de la Función Judicial, en la Sección II que refiere las obligaciones inherentes, a los efectos de la relevancia temática se describen los vinculados al error legal y retardo procesal.

Artículo 100. Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos (...) (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015, p. 29).

El principal deber de los administradores de justicia es la observancia de las normativas de la República, ya sea de rango constitucional, legal o jurisprudencial, como fuente de derecho, por lo que la inobservancia de esta obligación constituye una falta al debido proceso y a las principales responsabilidades por ser representante de lo judicial.

Otro de los deberes destacados en esta perspectiva, es la probidad y honorabilidad: artículo 100. (...) “2. Ejecutar las funciones de su puesto en forma personal, con honestidad, eficiencia, diligencia, lealtad, celeridad e imparcialidad”

(Ecuador, Asamblea Nacional, 2015, p. 29). El ejercicio ético de la función pública judicial es exigible en todas las instancias de la administración, por ser los representantes directos del Estado ante los ciudadanos, no obstante, se asume que el desempeño debe ser impecable y ajustado a derecho, a la moral y las buenas costumbres.

Finalmente, se considera lo dispuesto en el artículo 100. “5. Ejercer con responsabilidad la autoridad de la que esté investido y velar por la ejecución de las órdenes que haya impartido” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015, p. 29) Derivado del deber anteriormente analizado, ya que el Estado reviste de solemnidad el ejercicio de la justicia, otorgándole una investidura formal a los jueces para administrar la función judicial en el nombre de la República.

Además de la legislación analizada, el Dr. Merck Benavides Belalcázar, Juez de la Corte Nacional de Justicia, ha establecido su criterio doctrinal respecto del rol de los jueces en el sistema ecuatoriano, al respecto fija su posición de esta manera:

Resolución de conflictos. El juez o magistrado tiene la obligación de resolver en justicia el litigio, para dar a cada uno de los sujetos procesales lo que realmente esté probado y establecido en las normas jurídicas. Sin embargo, además de esta difícil función cumple otras, como: ser el receptor de las partes, por ello tiene un rol pasivo o de pasividad (ser el oído del proceso), y los sujetos procesales tienen una función activa por el principio dispositivo (es la voz) (...) El juez o magistrado también cumple una función inspectora (apreciación) de las pruebas, por cuanto una vez recibidas las afirmaciones de los sujetos procesales, debe proceder a valorar toda la prueba en su conjunto, ya sea ésta de cargo de descargo, en base a las reglas de la sana crítica, es decir, es el momento donde debe aplicar la recta razón, la inteligencia, la experiencia, la psicología, sin olvidar jamás que siempre debe actuar con independencia e imparcialidad (Benavides Benalcázar, 2014, pág. 4).

De tal manera, que el juzgador se convierte en sujeto activo determinante en el proceso de administración de justicia, y también garante de la observancia de los requerimientos procesales, además de valorar cada uno de los elementos probatorios que son incorporados a juicio con base al poder de discernimiento que le es otorgado por su investidura pública, por lo que la actuación judicial debe ser

ajustada a la imparcialidad y a las buenas prácticas del derecho conforme a las normativas vigentes.

En consecuencia, la misma ley especial les asigna los deberes formales a los jueces para que actuando en nombre de la República administren justicia, siendo los casos en los que se verifique la vulneración de éstos y la inobservancia del debido proceso y la tutela efectiva del Estado sean responsables por las acciones u omisiones que puedan generar daños a los ciudadanos.

1.7. La responsabilidad del Estado por error judicial

De conformidad con el Código orgánico Administrativo, los reclamos inherentes a la responsabilidad extracontractual se rigen por procedimiento administrativo, así, es menester el análisis del Título II que refiere los aspectos procedimentales, lo que determina que la acción que debe ser ejercida por obligación del Estado es la Repetición.

Artículo 344. Una vez establecida la responsabilidad extracontractual del Estado y realizado el pago dinerario completo por la indemnización respectiva, la máxima autoridad responsable de la institución formulará una acción de repetición que se sujetará a la diligencia ordinaria prevista en el Código Orgánico General de Procesos, ante los jueces de lo contencioso administrativo (...) (Ecuador, Asamblea Nacional, 2017, p. 44).

El supuesto legal consagra la declaratoria de la responsabilidad del Estado de forma extracontractual, de conformidad con las prerrogativas previamente analizadas, y habiendo pagado la indemnización inherente, producto de los daños y perjuicios ocasionados, se le otorga la facultad de interponer el recurso de repetición inserto al procedimiento ordinario civil de acuerdo con las normativas vigentes.

Artículo 344. (...) En esta clase de procesos no abarca reconvención. Si las instituciones públicas fueron declaradas responsables, propondrán de manera conjunta la acción de repetición si los demandados tienen sus domicilios en el mismo distrito judicial; de no ser el caso, coordinarán la presentación de las demandas que correspondan (...) (Ecuador, Asamblea Nacional, 2017, p. 45).

La responsabilidad del Estado no puede ser objeto de transacción o de convención especial, por lo que deberá resolverse conforme a derecho, ya sea a título individual o subsidiario de varios organismos estatales, de tal manera que queda establecido el ámbito de aplicación acorde a la jurisdicción y competencia judicial.

Artículo 344. (...) La acción de repetición se da cuando el perjuicio es el resultado de la actuación u omisión con dolo o culpa grave del servidor, misma que deberá ser pronunciada en el proceso judicial. En caso de pluralidad de los servidores públicos que hubiesen actuado con dolo o culpa grave, el valor de la reparación a la que haya lugar, se distribuirá conforme con la responsabilidad del servidor y su grado de intervención (Ecuador, Asamblea Nacional, 2017, p. 45).

Es necesario que se produzca un daño producto de la conducta antijurídica del representante de la administración de justicia en nombre del Estado, ya sea por dolo o culpa grave, siempre que sea declarada en proceso judicial, es procedente la acción de repetición, la cual será directamente proporcional a la participación o responsabilidad manifiesta.

En este orden de ideas, se analiza la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, de la causa No. 0015-10-AN, contentiva de la acción de incumplimiento, de fecha 13 de junio de 2013, por la inobservancia del Convenio entre Ecuador y Colombia sobre Tránsito de personas, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves.

Los argumentos analizados en esta sentencia refieren lo siguiente:

La acción de incumplimiento es una garantía jurisdiccional, que tiene por objeto certificar la aplicación de normas que componen el ordenamiento jurídico o actos administrativos de carácter general, así como de tutelar el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de Derechos Humanos. Así, vía acción por incumplimiento se garantiza el principio de seguridad jurídica, puesto que conforme su objeto, procura la aplicación de normas y su cumplimiento. Dentro de estos parámetros debe realizarse el examen de constitucionalidad en el presente caso (Resolución No. 044-13-SAN-CC, 2013, p. 9).

Una vez determinado el derecho vulnerado, la Corte entra a fijar posición respecto de la reparación pertinente, por lo que establece:

La norma es clara al determinar que todo tipo de reparación económica, cuando tenga que satisfacerla un particular, la cuantificación dineraria se tramitará vía juicio verbal, ante la misma jueza o juez; más cuando la debe compensar el Estado, la cuantificación deberá realizarse vía contencioso administrativo. Si bien podría pensarse que esta regulación restringe el derecho a la reparación integral, debe interpretarse a la luz de la lógica de las garantías jurisdiccionales dentro del Estado Constitucional de derechos y justicia. En efecto, a lo que propende la norma es fiscalizar los excesos en los que puede incurrir el juez constitucional al fijar los montos referentes a la reparación económica de la contraparte y tutelar de los derechos constitucionales, para que esta pueda ejercerlos en el marco del debido proceso (Resolución No. 044-13-SAN-CC, 2013, p. 25).

Esta sentencia contiene como regla jurisprudencial que el monto de la reparación económica se deriva de la integral, a causa de la vulneración de un precepto reconocido en la carta magna, lo que corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, siempre que la obligación le corresponda al Estado, y por vía verbal sumaria, cuando sea exigible a un particular. En este sentido, el procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el cual no se decide sobre el derecho vulnerado.

La reparación económica que deba ser satisfecha por la nación necesariamente debe ventilarse por la vía contencioso administrativo, a diferencia de cuándo corresponde hacer a un particular, buscando el control de los excesos que puedan ser cometidos por los juzgadores en la fijación de los montos inherentes a la obligación, en virtud del principio de la tutela efectiva del Estado, en aplicación del debido proceso, sin embargo, el criterio indica que no se refiere a una sustanciación procesal respecto a la responsabilidad, sino a el establecimiento del monto pertinente.

1.7.1. Error judicial y derecho de repetición

La reclamación contra los servidores públicos con ocasión de la vulneración de los derechos constitucionales y legales se encuentra consagrada en el derecho

de repetición, cuyas prerrogativas se encuentran previstas en la ley orgánica de Garantías y Control Constitucional.

Artículo 67. Tiene por objeto la repetición declarar y hacer cierta y efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de los servidores públicos mientras ejercen sus funciones, cuando ha sido condenado a reparar materialmente el Estado por medio de una sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009, p. 22).

Requerimientos.

La demanda de repetición deberá contener los siguientes requerimientos según la Asamblea Nacional del Ecuador 2009: 1. Nombres completos y apellidos de la persona demandada o demandadas y la determinación de la institución que ocasionó la violación de derechos. 2. Antecedentes en los que se exhibirá el hecho, derechos violentados y la reparación material efectuada por el Estado. 3. Los fundamentos de hecho y derecho que respaldan la acción de repetición. 4. La demanda de pago de lo erogado por el Estado por reparación material. 5. Solicitud de medidas cautelares reales, en el caso de ser necesario (p. 23).

Los requerimientos de la acción de repetición contienen los elementos formales esenciales para incoar todo juicio, la identificación de las partes, los argumentos en los cuales se fundamenta la pretensión, así como los alegatos de hecho y de derecho a través de los que se valoran las actuaciones que rielan insertos a la causa, finalmente el petitorio, el cual deberá ser concreto y específico respecto a la reparación requerida y las medidas cautelares pertinentes.

Elementos adicionales que deben adjuntarse a la demanda

Artículo 70. (...) La sentencia o auto concluyente en un proceso de garantías jurisdiccionales o una sentencia o resolución terminante de un organismo internacional de protección de derechos en el que se ordena la reparación material al Estado. b) El probatorio de pago por reparación material efectuado por el Estado. De ser el caso que la demanda fuese interpuesta por personas particulares, los mismos no estarán obligados a anexar el justificativo de pago. La demanda podrá interponerse en contra de una o varios individuos presuntamente responsables; se interpondrá sin perjuicio de que los servidores públicos presumiblemente

responsables hayan cesado en sus funciones (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009, p. 23).

Además, deberán ser incorporados a juicio, los instrumentos legales que soportan la pretensión, que fundamentalmente se concentran en la sentencia que demuestra el precepto que ha sido vulnerado, los documentos que demuestran la cancelación de la indemnización a que hubiera lugar por parte del Estado, ya que en ellas se fundamenta el derecho de repetición contra el funcionario judicial infractor.

Procedimiento para la acción de repetición.

Se trata de un procedimiento especial, como en todas las jurisdicciones necesariamente la fuente deberá basarse en lo establecido por la Ley, específicamente la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el Capítulo X de la Repetición contra los servidores públicos por violación de derechos.

Tabla 1.
Análisis del artículo 71 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Trámite

Competencia: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial

Inicio y sustanciación

Admisión de la demanda: Citación de las partes (Procurador General)

Emplazamiento: Audiencia pública (15 días)

Contenido de la audiencia pública:

Contestación de la demanda

Anuncio de pruebas por parte del funcionario público.

Presentación de pruebas y argumentos por parte del Estado.

Presentación de pruebas de oficio

Fijación de audiencia de prueba y resolución (20 días)

Contenido de la audiencia de prueba y resolución:

Se escuchan los alegatos.

Valoración de las pruebas presentadas.

Fuente: (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)
Elaborado por: Noé Israel Chicaiza Toapanta

Como ya se había indicado en análisis anterior, la competencia le corresponde a la jurisdicción contenciosa, que admitirá la demanda mediante auto y ordenará la citación de las partes y del Procurador General, quien actuará en representación de los intereses del Estado, abriéndose un lapso de 15 días máximos para celebrar la audiencia pública.

Una vez citadas las partes, comienzan a transcurrir los 15 días de emplazamiento, por lo que en la audiencia pública deberá efectuarse la contestación de la demanda, en cuyo caso, también deberán ser anunciadas los elementos probatorios inherentes como fundamentos de defensa respecto del funcionario público, siendo también admisibles las pruebas que de oficio se consideren pertinentes para demostrar la responsabilidad planteada.

Consecutivamente comienza a correr el lapso de 20 días para la celebración de la audiencia de pruebas y resolución, donde el tribunal dará la valoración a los alegatos con la debida motivación que vincula los argumentos de hecho con los de derecho, antes de dictar sentencia. Cabe destacar, que en todo el procedimiento deberán ser observados los principios procesales aplicables, garantizando el debido proceso, la igualdad procesal, celeridad, entre otros.

*Tabla 2.
Análisis del artículo 72 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Sentencia*

Sentencia

Audiencia de prueba y resolución:

Deliberación.

Dictamen verbal: Declaratoria de responsabilidad

Notificación por escrito de la sentencia (3 días):

Fundamentación de la declaratoria.

Condiciones de pago.

Estado de Ejecución

Recurso de apelación

Fuente: (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009).
Elaborado por: Noé Israel Chicaiza Toapanta

Celebrada la audiencia de prueba y resolución y valoradas las pruebas presentadas, la sala deberá deliberar, sobre de la responsabilidad del o los funcionarios sometidos a juicio, y procederá a dictar sentencia de forma verbal, donde dejará evidenciado los argumentos de hecho y de derecho respecto de los derechos vulnerados y que derivaron la obligación del Estado de hacer la reparación material pertinente, ordenando en la misma la cancelación del inculpado de los daños ocasionados.

En los tres días subsiguientes, deberá emitirse el acta contentiva de la sentencia de forma fundamentada, en la cual será considerado el dolo y la culpa del funcionario, indicando además las condiciones de modo y frecuencia de pago hasta el cumplimiento total de la obligación dictada por la Sala de manera proporcional a la responsabilidad o corresponsabilidad en los hechos, sin que esto signifique que el responsable quedará en estado de necesidad. Con el pronunciamiento escrito del contenido del fallo queda en ejecución conforme a las leyes procedimentales en materia civil.

1.8. Idea a defender

Por los argumentos expuestos y analizados en cuanto a la legislación, la doctrina y la jurisprudencia como fuentes de derecho, se sustenta la idea de que la falta de seguimiento y resolución en el sistema de justicia ecuatoriano al error judicial por retardo injustificado, vulnera los derechos de las partes y el Estado a ser indemnizados por los daños y perjuicios ocasionados.

CAPÍTULO II.

2. MARCO METODOLÓGICO

En el presente apartado se muestra la fundamentación que sirve de marco metodológico a la investigación, el cual permite la recopilación y análisis de la información necesaria en la consecución de los objetivos propuestos, utilizando en ello el método idóneo para poder extraer de ellos los criterios de relevante consideración.

2.1. Nivel de la Investigación

La investigación descriptiva radica en la caracterización de un fenómeno, hecho, individuo o grupo, con la finalidad de conocer su comportamiento o estructura. Los resultados de esta clase de investigación se sitúan en un nivel intermedio con relación a la profundidad de los conocimientos (Arias, 2016, pág. 24).

En la presente investigación, el carácter descriptivo deriva de la determinación de las categorías analizadas e interpretadas, las cuales permiten establecer la caracterización del error judicial y el retardo procesal, lo que desencadena en responsabilidad por parte del Estado y de los funcionarios judiciales y permite ejercer acciones de repetición contra los jueces.

2.2. Métodos de Investigación

Se aplicará el método inductivo. La inducción es una forma de razonamiento en la que se pasa del conocimiento de casos particulares a un conocimiento más general, que refleja lo que hay de común en los fenómenos individuales. Su base es la repetición de hechos y fenómenos de la realidad, encontrando los rasgos comunes en un grupo definido, para llegar a conclusiones de los aspectos que lo caracterizan. Las generalizaciones a que se arriban tienen una base empírica (Rodríguez & Perez, 2017, pág. 10).

Analizando dogmática y jurídicamente el alcance que puede llegar a presentarse en el error judicial y retardo injustificado en el sistema de administración de justicia ecuatoriano, recolectando teorías y así poder desarrollar soluciones que permitan garantizar los derechos de las partes involucradas.

2.3. Población y muestra

La población se define como “un conjunto finito o infinito de elementos con características comunes para los cuales serán extensivas las conclusiones de la investigación. Ésta queda delimitada por el problema y por los objetivos del estudio” (Arias, 2016, pág. 81). En este orden de ideas, se encuentra conformada por los documentos legales, jurisprudenciales y doctrinales que aportan los criterios de relevante consideración en la determinación de la contextualización del error judicial y retardo injustificado en el sistema de administración en justicia ecuatoriano.

Del mismo modo, Arias (2016), define la muestra como “un subconjunto representativo y finito que se extrae de la población accesible” (pág. 83). En consecuencia, se refiere los contenidos legales, doctrinales y jurisprudenciales que han sido referidos a modo de soportes en la presente investigación para contextualizar el error judicial y retardo justificado en el sistema de administración en la justicia ecuatoriano.

2.3.1. Técnicas e instrumentos de la Investigación

La recolección de datos resulta fundamental, solamente que su propósito no es medir variables para llevar a cabo inferencias y análisis estadístico. Lo que se busca en un estudio cualitativo es obtener datos (que se convertirán en información) de personas, seres vivos, comunidades, contextos o situaciones en profundidad; en las propias “formas de expresión” de cada uno de ellos. Al tratarse de seres humanos los datos que interesan son conceptos, percepciones, imágenes mentales, creencias, emociones, interacciones, pensamientos, experiencias, procesos y vivencias manifestadas en el lenguaje de los participantes, ya sea de manera individual, grupal o colectiva. Se recolectan con la finalidad de analizarlos y comprenderlos, y así responder a las preguntas de investigación y generar conocimiento (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010, pág. 408).

Desde la perspectiva señalada, para desarrollar la recolección de datos en la presente investigación, por ser cualitativa, se deben tomar en cuenta las normativas de origen legal y doctrinarias, de igual manera considerar los elementos que emerjan de las jurisprudencias correspondientes, obteniendo los resultados esperados mediante los hechos específicos que se puedan abarcar dentro del tema

a tratar, basándose en la hermenéutica jurídica aplicada a los diferentes documentos relacionados con el error judicial y retardo injustificado, lo que le permite al investigador a comprender el comportamiento de los aspectos desarrollados.

2.4. Procedimiento para el análisis de resultados

La recolección y el análisis ocurren prácticamente en paralelo; además, el análisis no es estándar, ya que cada estudio requiere de un esquema o “coreografía” propia de análisis (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010, pág. 418). En tal sentido, se analizan los datos obtenidos a través de la interpretación de las distintas fuentes de derecho, lo que permite dar respuestas a los objetivos planteados con fundamento en las normativas que conforman el sistema de administración de justicia ecuatoriano vigente, las normativas internacionales y jurisprudencia referente al error judicial por retardo injustificado; así en la medida en que se recopila la información descrita, es posible realizar de forma simultánea el procesamiento de la información y determinar los vacíos legales en los cuales se fundamenta la propuesta de la investigación.

2.5. Definición de Categorías emergentes

Las categorías emergentes de la hermenéutica aplicada a las diferentes fuentes de derecho, se definen de la siguiente manera:

2.5.1. Categoría Error judicial

El error judicial puede considerarse de forma, cuando no lesiona la sustancia de la decisión; y pueden ser corregidos. Un ejemplo es el error material, la equivocación de la fecha o de los datos de las partes en la resolución de sentencia; errores que pueden ser fácilmente advertidos y subsanados. El error judicial es conceptualizado de fondo, pueden ser por omisión o por equivocación, al igual que los errores excusables, pero en este caso se lesiona la sustancia, no impedir es fácilmente imperceptible, se presta a la duda y puede acarrear consecuencias irremediables (Cuesta & Durán, 2019, pág. 18).

Operacionalmente, el error judicial comprende las acciones u omisiones que se comenten en la administración de justicia en el sistema ecuatoriano y que ya sea

de forma dolosa o culposa es capaz de generar daños y perjuicios a los administrados, vulnerando los derechos constitucionales y legales en detrimento del principio del debido proceso y la tutela efectiva del Estado.

2.5.2. Categoría Retardo procesal

En el desarrollo de los procesos judiciales la administración de justicia ecuatoriana no concede la ley un término para la práctica del acto procesal de citación, por ende no existen etapas regularizadas por la ley manteniendo aplazamientos que son aplicadas para incumplir los términos procesales deseados, lo que da como resultado la dilatación de la justicia en la tramitación del juicio (Valladares Cruz, 2019, pág. 18).

Se produce cuando el Estado incumple su obligación legal de proporcionar un servicio judicial eficaz y oportuno, generando daños ilegítimos por el habitual funcionamiento de los tribunales, y por todas aquellas acciones u omisiones realizadas, culposa o dolosamente, por los operadores de la administración de justicia, que causen un daño a los involucrados en el proceso judicial.

2.6. Categorización de los objetivos

Tabla 3. Categorización de los objetivos

| Objetivo General: Analizar dogmática y jurídicamente el alcance del error judicial por retardo injustificado en el sistema de administración de justicia ecuatoriano. | | |
|--|--|--|
| Objetivos específicos | Categorías | Subcategorías |
| Identificar los principales postulados doctrinales y legales que distinguen al error judicial y el retardo injustificado | Responsabilidad Patrimonial del Estado | Daños y perjuicios Reparación de daños y perjuicios |
| Determinar las relevancias que derivan del | Error Judicial | Afectación al sujeto pasivo Pronunciamiento Judicial firme Determinación del tipo de |

| | | |
|---|---|--|
| reconocimiento legal de la responsabilidad de los servidores judiciales y el derecho de repetición del Estado por daños y perjuicios ocasionados. | Retardo injustificado Responsabilidad del Estado | error Normativa legal Plazo razonable Responsabilidad Constitucional Responsabilidad Civil Responsabilidad Penal Responsabilidad Administrativa Derecho de repetición |
| Diseñar una reforma legal que garantice los derechos de las partes y del Estado a ser indemnizados por daños y perjuicios por error judicial y retardo injustificado. | La propuesta | |

Elaborado por: Noé Israel Chicaiza Toapanta

Análisis jurisprudencial

Caso 1

Resolución N° 299-2017

Juicio contencioso administrativo No. 09802-2016-00617

Antecedentes:

El señor Carlos Gonzalo Hidalgo Terán es enjuiciado por el delito de peculado junto con otros, después de los proceso en todas las instancias recibe sentencia absolutoria, considerando los expuesto en apartados anteriores del este trabajo de investigación queda determinado que el estado será responsable por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de principios y reglas del debido proceso.

El perjudicado, por sí mismo o por intermedio de su mandatario o representante legal, sus causahabientes o los representantes legitimados de las personas jurídicas, propondrán su acción ante la jueza o juez de lo contencioso administrativo de su domicilio. En el mismo libelo demandará la indemnización de los daños y perjuicios y la reparación del daño moral, de estimar que tiene derecho para ello. El legitimado pasivo en estas acciones será la Presidenta o Presidente del Consejo de la Judicatura, que podrá comparecer a través de delegado.

Proceso de daños y perjuicios y reparación de daño moral

Carlos Gonzalo Hidalgo Terán presenta un demanda por daños y perjuicios en contra del Consejo de la Judicatura y Procurador General del Estado, misma que resulta sorteada al Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad de Guayaquil, el actor señala que el daño causado por el Estado ecuatoriano y su obligación de reparación integral es a causa de la orden de prisión preventiva dictada en su contra el 11 de octubre de 2001, a las 18h00 y el Auto de Llamamiento a Juicio, confirmando así su prisión preventiva y dando lugar al juicio penal No. 387-2005.

Señala que ha interpuesto recurso de apelación del referido Auto de Llamamiento a Juicio, el cual ha sido negado el 09 de junio del 2003, a las 10h00, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Que durante cerca de 9 años, aproximadamente ha estado en el exilio por la orden de prisión preventiva. Que luego de más de 9 años con una orden de prisión preventiva que pesaba en su contra, mediante sentencia del 16 de noviembre de 2010, a las 17h30, la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia ha dictado sentencia absolutoria a su favor.

Para este proceso judicial resulta relevante el artículo 32, inciso cuarto, del Código Orgánico de la Función Judicial, este indica que el estado será responsable por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia y el inciso quinto del artículo establece que “Estas reclamaciones prescribirán en el plazo de cuatro años contados desde que se realizó el último acto viola tono del derecho del perjudicado”.

Precisamente respecto a este particular se refieren los demandados, y los jueces resuelven el 25 de octubre del 2016, que de conformidad con el artículo 295 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos declarar sin lugar la demanda, por aceptar la excepción previa insubsanable de prescripción de la acción.

A esta resolución el actor, interpone recurso de casación en contra del auto establece su apelación en que existe errónea interpretación del artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial; y señala el Tribunal omite pronunciarse sobre otras causales anunciadas en la demanda.

1. Retardo injustificado
2. Violación a mi derecho a la tutela judicial efectiva
3. Violación de los principios y derechos del debido proceso

El actor a la Corte Nacional le argumenta que se interpretó erróneamente artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial, se hizo una interpretación restrictiva, el último acto violatorio es la sentencia absolutoria de derechos de 2010. Sin embargo lo adecuado es interpretar la norma procesal, conforme el artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, que indica cómo deben ser interpretadas las normas procesales.

Por lo que afirma el recurrente que la fecha de la última es la sentencia 20 de octubre de 2014, ya que para pretender la indemnización la sentencia debía estar ejecutoriada. Se hace alusión al Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador (1997), la sentencia definitiva debe comprender todos los recursos así lo explica la sentencia en el párrafo 71:

Considera la Corte que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción (cf. Cour eur. D.H., arrêt Guincho du 10 juillet 1984, série A n° 81, párr. 29) y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse (Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, 1997, p. 22).

El actor indica que el tribunal debió interpretar el artículo 32 de modo que se considere que el tiempo es desde que se dictó la sentencia de 2014.

Por su parte el procurador judicial del Presidente del Consejo de la Judicatura explicó sus argumentos por la falta de legitimación en la causa y de la prescripción y que la resolución esta adecuadamente motivada. En razón que los actos y hechos procesales que supuestamente originan la responsabilidad del estado por error judicial e inadecuada administración de justicia, se originan, en el auto de prisión preventiva de 11 de octubre de 2001, auto de llamamiento a juicio de 22 de junio de y auto de 9 de junio de 2003 para culminar finalmente el 16 de noviembre del 2010, con la sentencia absolutoria dictada a favor del accionante y otros, por la Primera Sala de lo penal de la Corte Nacional de Justicia.

En esta sentencia absolutoria se dispuso el levantamiento de todas las medidas preventivas por lo que al dictarse sentencia absolutoria, se ordenó se cancelen todas las medidas cautelares que pesaban en su contra, cesando el acto violatorio del derecho del perjudicado, por tanto, desde esa fecha 16 de noviembre de 2010 el accionante tenía el plazo de 4 años para reclamar su derecho, ya que el inciso quinto del artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial, taxativamente señala que estas reclamaciones prescribirán en el plazo de cuatro años desde que se realizó el último acto viola tono del derecho del perjudicado.

La procuraduría en sus argumentos invoca al artículo 319 del Código de Procedimiento Penal que indicaba:

Art. 319.- Libertad inmediata.- Si el acusado fuere absuelto, el presidente ordenará su inmediata libertad, a pesar de cualquier recurso que se interpusiere, sin perjuicio del cumplimiento de la pena que se llegare a imponer si la absolución fuere revocada. La sentencia condenatoria no se ejecutará mientras no se encuentre ejecutoriada (Código de Procedimiento Penal, 2000, p. 152)

Al entender de la procuraduría esta norma procesal determina que al dictarse una sentencia absolutoria, el juez del caso ordenará la inmediata libertad del acusado, sin perjuicio de los recursos ulteriores, por esta razón no es pertinente sustentar que los actos violatorios de los derechos se prolongaron, por la interposición de los recursos que la ley previa.

En el proceso recurrido la última citación con la demanda por boleta a la entidad demandada se realizó el 28 de julio del 2016. El efecto de la citación, según lo dispuesto en el numeral 4 del literal h artículo 64 del COGEP, es interrumpir la prescripción.

El tribunal analiza los argumentos y considerando la postura de la procuraduría respecto a la fecha de último acto violatorio a la resolución del 2010, con la emisión de la sentencia absolutoria cotejando hasta la citación mediante boleta a la entidad demandada se establece, han transcurrido 5 años con 8 meses, y acepta la excepción de prescripción.

Análisis de la Corte Nacional

La Corte toma en consideración los hechos del caso, indica que del auto de 20 de febrero de 2014, las 15h59 el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el ex Fiscal General del estado, subrogante, sobre la sentencia absolutoria de 16 de noviembre de 2010.

La demanda contencioso administrativa de indemnización de daños y perjuicio y reparación de daño moral, conforme a lo artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial fue presentada el 5 de julio del 2016.

La sala indica que es incorrecto lo aseverado en el auto interlocutorio impugnado, al indicar que el plazo de los cuatro años señalado en el artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial debe empezar a contar desde la sentencia absolutoria de 16 de noviembre de 2010, justificando la contabilización del termino bajo la justificación que el tiempo utilizado por la administración de justicia para evacuar el recurso de casación no provocó vulneración alguna en el derecho a la tutela judicial efectiva pues el ciudadano no se encontraba bajo privación de ninguna de sus garantías constitucionales desde el 16 de noviembre de 2010

Indica que el cómputo del plazo de la prescripción del presente caso, debe contabilizarse desde que terminó el proceso penal en contra el demandante, esto es a partir de que la Corte Nacional dictó y se ejecutorió el auto de 20 de febrero de 2014 que desechó el recurso de casación presentado por el Fiscal General del

Estado subrogante sobre la sentencia absolutoria de 16 de noviembre de 2010, pues el proceso penal termina cuando se agota la jurisdicción, lo cual comprende todo el procedimiento incluyendo todos los recursos procesales, lo que incluye precisamente que se ejecutorie la sentencia absolutoria.

La sala invoca el artículo 358 del derogado Código de Procedimiento Penal, que decía:

Sentencia. Si la Corte Nacional de Justicia estimare procedente el recurso pronunciará sentencia enmendando la violación de la ley. Si lo estimare improcedente, lo declarará así en sentencia y devolverá el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Si la sala observare que la sentencia ha violado la ley, admitirá la casación, aunque la fundamentación del recurrente haya sido equivocada (Código de Procedimiento Penal, 2000, p. 180).

En base a estas reflexiones la sala acepta el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Gonzalo Hidalgo Terán, por el vicio de errónea interpretación del inciso quinto del artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial dentro del caso 1 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, y por tanto declara la nulidad del auto interlocutorio dictado el 25 de octubre del 2016, del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil, la sala señala que se produce indefensión a quien presentó el recurso de casación al haberse contado mal el decurso del plazo de prescripción de la acción.

Revisado el proceso en el Sistema de Consulta de Causas de la Función Judicial se observa que después que el proceso regreso al tribunal, la procuraduría presenta una acción extraordinaria de protección sin que hasta la fecha el proceso tenga una resolución definitiva.

Caso 2

Resolución N° 1280-2017

Juicio 17741-2012-0663

Antecedentes

Julia Celmira Jaramillo Jiménez es procesada por delito de peculado después varias instancias con sentencia condenatoria, se acepta el recurso de revisión propuesto por la actora, la Tercera Sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia, dicta sentencia absolutoria a su favor, disponiéndose se cancelen todas las medidas reales y personales a la demandante, considerando se le dictó pena condenatoria en los procesos penales que se tramitaron en su contra y otros, de los mismos, consta que la accionante se encontraba prófuga no habiendo cumplido prisión preventiva ni mucho menos, permanecido presa conforme estipula el Art. 416 del Código de Procedimiento Penal.

Análisis del Tribunal

En sentencia expedida el 20 de agosto de 2012, a las 14h15, el Tribunal Distrital N° 5 de lo Contencioso Administrativo con sede en Loja, dentro del juicio N° 2010-0275, seguido por la señora Julia Celmira Jaramillo Jiménez en contra del Presidente del Consejo de la Judicatura y el Procurador General del Estado resolvió desechar la demanda.

El argumento central del tribunal es que no consta que la accionante ha sido privada de su libertad, requisito sine qua non, que establecía el artículo 416 del Código de Procedimiento Penal para tener derecho a la indemnización por parte del Estado. Según el tribunal de las normas transcritas, el presupuesto principal para que el Estado sea responsable por error judicial y que incluirá el daño moral, se requiere que haya sufrido una pena, esto es, que haya guardado prisión, lo que en el caso no ha sucedido y más bien existe una certificación de la Secretaría del Centro de Rehabilitación Social de Loja, que no existe ninguna evidencia que la actora haya ingresado a ese centro de reclusión, por lo que no procedería la indemnización por error judicial y daño moral..

Análisis de la Corte Nacional

El 27 de agosto de 2012, la actora interpuso recurso de casación, el mismo que se fundamentó en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, acusando:

a) errónea interpretación de los incisos cuarto y quinto del numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República, y del artículo 32 de Código Orgánico de la Función Judicial,

b) falta de aplicación del literal l) numeral 7 del artículo 76 y artículo 425 de la Constitución de la República, numeral 4 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, numeral 6 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Así mismo, se acusó la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida del artículo 416 del Código de Procedimiento Penal.

El argumento de la recurrente se centra en que el tribunal en forma absurda sostiene que el sufrimiento de la pena solo se cumple cuando se ingresa a un centro de rehabilitación o a la cárcel, desconociendo que la pena no solo comprende ingresar a un centro de rehabilitación, sino que la pena consiste en la sanción que se le impone a una persona que haya cometido un delito y la sufre desde el momento en que se la dictó y no desde el momento en que se la ejecuta.

La Sala considera ciertas circunstancias necesarias para que prosperen las demandas de esta índole, tales como:

a) el error judicial que se acusa debe encontrarse materializado en una providencia judicial; b) la justificación de haberse agotado los medios jurisdiccionales de impugnación previstos en la ley para el caso concreto; c) la providencia contentiva del error debe estar en firme, caso contrario existirían las vías procesales para su revisión; d) la providencia judicial que advierte la irregularidad, debe identificar cómo la actuación se subsume de forma clara y manifiesta a la conducta de error judicial, sin que esto involucre una valoración hermenéutica de todo el proceso; e) la existencia, de un pronunciamiento judicial jerárquico que haya advertido el error judicial como una actuación judicial arbitraria; y, f) la demostración de que el daño antijurídico no sea imputable al accionante (Resolución 1280-2017, 2017, pág. 4).

En lo que respecta a los casos de sentencias judiciales que sean revocadas en virtud de un recurso de revisión, la sala expone que siendo esta, una de las posibles formas de constituirse la figura del error judicial en el ámbito penal, sobre este evento de responsabilidad revisión penal, se debe considerar el artículo 32 del

Código Orgánico de la Función Judicial señala que genera responsabilidad del estado “la sentencia condenatoria que sea reformada o revocada en virtud de un recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia, en la forma que establece el Código de Procedimiento Penal, que incluirá el daño moral”.

Considerando la norma legal citada, la sal indica que el derecho indemnizatorio bajo este evento de responsabilidad remite expresamente al artículo 416 del Código de Procedimiento Penal, que contenía los casos de revisión el cual establece que cuando la Corte Nacional, aceptando el recurso de revisión, revoque o reforme la sentencia recurrida, el injustamente condenado tiene derecho a una indemnización equivalente al cuádruple de los ingresos percibidos según su declaración de impuesto a la renta, correspondiente al año inmediato anterior de su privación de libertad, en proporción al tiempo que haya permanecido preso.

Si no existe declaración de impuesto a la renta, la indemnización debe ser igual al cuádruple de una remuneración básica unificada del trabajador en general, establecidas al momento de ingresar a prisión, por todo el tiempo que haya permanecido privado de su libertad. Se presume de derecho que las indemnizaciones previstas en el presente artículo incluyen el daño moral.

En esa línea, para que se configure la responsabilidad objetiva del Estado bajo este título de imputación, esta Sala, así mismo, considera necesaria la confluencia de los siguientes supuestos fácticos:

- a) la sentencia penal de revisión ejecutoriada mediante la cual se reformó o revocó la sentencia condenatoria, debe señalar expresamente la existencia de un error judicial;
- b) la sentencia de revisión no debe haber sido resuelta en aplicación del principio de “in dubio pro reo”, toda vez que la incertidumbre respecto a la participación o responsabilidad del procesado no refleja “per se” que hubo un procesamiento indebido o irregularidad en la administración de justicia, hecho que exonera de responsabilidad al Estado;
- c) las razones de procedencia del recurso de revisión no deben recaer en errores procesales ocasionados por el propio sentenciado;
- d) el daño antijurídico que se acusa, no debe ser atribuible a la culpa exclusiva de la víctima; y,
- e) el sentenciado debe haber ingresado a un centro de rehabilitación social para efectos de cumplir la pena (Resolución 1280-2017, 2017, pág. 5).

La reparación que se pretende sea resarcida según la actora, se origina a partir de la sentencia de revisión penal resuelta a su favor el 08 de junio de 2008 por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo así, uno de los presupuestos legales para que proceda esta indemnización conforme el inciso final del artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial, es que la accionante haya estado efectivamente presa en un centro de privación de la libertad, y bajo este supuesto legal obligatorio procede el cálculo del valor indemnizatorio que incluye el daño moral, cuantificado el mismo, por el tiempo que estuvo privada de la libertad.

El mencionado requisito legal que ampara esta acción, no constituye una interpretación del juzgador, sino que se remite inexorablemente a la disposición contenida en el artículo 416 del Código de Procedimiento Penal, en tal virtud, no le es accesible a la actora la indemnización que reclama bajo el evento de responsabilidad objetiva del Estado en los casos de revisión penal, toda vez que para estos casos, se exige que el sentenciado haya estado preso, condición que en el caso no ocurrió; en consecuencia, el Tribunal ad quo ha aplicado las disposiciones de los artículos 32 del Código Orgánico de la Función Judicial y numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República, atento a su tenor literal, no evidenciándose en tal medida el vicio de errónea interpretación acusado.

Por esta razón la sala rechaza el recurso de casación propuesto por la señora Julia Celmira Jaramillo Jiménez, y en consecuencia, no casa la sentencia impugnada.

Análisis del voto salvado

Una consideración especial del caso es que existe un voto salvado del Dr. Alvaro Ojeda Hidalgo, quien conforme el artículo 204 del Código Orgánico de la Función Judicial, por disentir de la mayoría, emite el voto salvado.

Discrepa en el punto 2.3 de la sentencia de mayoría, toda vez el error judicial y el recurso de revisión aceptado son títulos de imputación distintos en la responsabilidad objetiva del Estado; por lo que no todo recurso de revisión aceptado necesariamente implicaría que se cometió un error judicial, del tipo que da lugar a la

responsabilidad objetiva del Estado, pues aunque con frecuencia sería así, no siempre será el caso dependiendo de la causal de revisión por la cual se reforma o revoca la sentencia impugnada, y de la actuación concreta de los jueces que expidieron la sentencia que se revisó, por lo que mal podría presuponerse que la sentencia penal de revisión aceptada debe expresamente señalar la existencia de un error judicial, pues el que se haya o no dado éste como forma de responsabilidad objetiva estatal (Resolución 1280-2017, 2017).

El juzgador indica que también se puede suscitar la revisión por mal funcionamiento del sistema estatal de justicia en sus diferentes categorías (no solo por error judicial, pues podría existir por ejemplo también, la inadecuada administración de justicia).

Este punto precisamente se esclarecerá posteriormente en la acción especial de responsabilidad objetiva del Estado, donde deberá comprobarse no únicamente que se dio un recurso de revisión penal aceptado, sino más bien si se puede o no atribuir el daño o perjuicio causado a los operadores de justicia que expidieron la sentencia que fue reformada o revocada.

El juez que expone el voto salvado también indica que no es dable que se sostenga que para que opere el recurso de revisión aceptado como título de imputación de una posible responsabilidad objetiva estatal, la víctima necesariamente haya tenido que estar presa en un centro de rehabilitación social, pues una persona sufre una pena no únicamente cuando se encuentra privada efectivamente de su libertad ingresada en un centro de rehabilitación social, sino también cuando le han sido como consecuencia de dicha pena afectados o conculcados sus derechos, que no pueden ser restringidos únicamente al derecho a la libertad, que siendo quizá el principal ciertamente no es el único.

Distinto es que una norma legal haya establecido, establezca o en el futuro lo haga, parámetros para determinar la indemnización, como lo hacía el artículo 416 del Código de Procedimiento Penal, en caso de que la persona a la cual se le acepta su recurso de revisión haya estado presa y por tanto privada de su libertad, los cuales tendrían que acatarse para dicho caso, esto es una indemnización equivalente al cuádruple de los ingresos percibidos según su declaración de

impuesto a la renta, correspondiente al año inmediato anterior de su privación de libertad, en proporción al tiempo que haya permanecido preso, pero ello de manera alguna podría implicar que para que opere dicho título de imputación, la revisión penal aceptada.

Se requeriría inexorablemente que el sentenciado haya estado preso en un centro de rehabilitación social, pues en caso de que la persona no haya estado presa sino prófuga, entonces se podría recurrir a otros parámetros de indemnización que obviamente no sería la fórmula del artículo antes mencionado, sino otros baremos indemnizatorios que el tribunal considere pertinente aplicar dependiendo del caso concreto.

Por lo que en opinión del juez debería casarse la sentencia impugnada de 20 de agosto de 2012, 14h15, del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5 con sede en la ciudad de Loja, pues dicha sentencia distrital, conforme lo alegado por la recurrente y el texto de la misma transcritos en el punto 2.3 de la sentencia de mayoría, confunde el título de imputación error judicial con el de revisión penal aceptada, erradamente concluyendo además que la víctima debía estar efectivamente privada de su libertad en un centro de rehabilitación social para que éste último pueda operar lo que no necesariamente es así

El juez indica que debería casarse dicha sentencia distrital por errónea interpretación del artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República y del artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial, dentro de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, este Tribunal debería entrar a analizar si procede o no, y en qué medida, la pretensión de la accionante.

Caso 3

Resolución 0817-2016

Juicio N 0462-2012

Antecedentes

José Daniel Déleg Guiñanzaca fue demandado ante el Tribunal de Menores del Azuay, en el proceso 40 - 2000, por alimentos para su hija María José Déleg

Pintado y el Tribunal fijó una pensión alimenticia. La Señora María Dolores Pintado Panamá como madre de la menor el cinco de marzo de 2010, reclama el incremento de la pensión alimenticia.

El Señor Juez, expide el auto que señala lo siguiente: el presente proceso se viene tramitando de conformidad a las prescripciones del Código de Menores de ese entonces; de la revisión del proceso se desprende que el estado de la causa es de resolución, sin embargo existen diligencias por cumplirse lo que hace improcedente a la petición de la actora, se recomienda a la misma solicitar a su defensor la revisión del proceso, en cuenta la casilla judicial.

Continúa la tramitación y se llega a expedir la resolución de 16 de abril en la que acepta la demanda y fija la pensión alimenticia. Se ordena la liquidación de pensiones y se determina que adeuda USD 25.053,94, lo que deriva en la expedición de la providencia de ejecución y pago, la providencia se notifica el 31 de mayo de 2010, en la que se dice que el actor está en mora en el pago de las pensiones alimenticias, en la suma indicada por lo que de conformidad con los artículos 22 y 31 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y la Adolescencia, se ordena el apremio personal.

En concreto esta situación produce que el actor sea detenido el 2 de junio de 2010, hasta el 6 del mismo mes y año, por cuanto el cuatro de junio de 2010, el mismo señor Juez, en la providencia respectiva establece: no se notifica al demandado por cuanto se manifiesta no tener señalado casilla judicial, cuando en verdad le correspondía la casilla 457 del doctor Amable Peña, quien le venía defendiendo hasta julio de 2001 abstención que viene a dejar en la indefensión, al reclamado; en tal razón se dispone notificarse con la resolución de abril 16 de 2010, al demandado en la casilla judicial 324 de su actual defensor legalmente autorizado.

Se dispone la libertad del demandado y se deja sin efecto la boleta de apremio librada el treinta y uno de mayo de 2010. El Señor José Déleg Guiñanzaca, estuvo privado de la libertad por apremio personal dictado por el Señor Juez de la Niñez, atribuyéndosele la calidad de deudor de pensiones alimenticias en mora, cuando es diferente la realidad que consta de los recaudos procesales. Se produjo una actuación judicial que provocó la privación de la libertad.

Por sentencia expedida el 25 de abril de 2012, 09h26, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro de la acción contenciosa administrativa que por “inadecuada administración de justicia” propuso el señor José Daniel Déleg Guiñanzaca en contra del Estado ecuatoriano, conforme los “Arts. 11, 172 y más de la Constitución y Art. 32 y 217 numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial”, se resolvió que el actor por la situación que se produjo, pretende que se le indemnice con SETECIENTOS MIL DÓLARES.

Para determinar la pertinencia del monto de la reclamación, es necesario señalar que el efecto reparatorio que con la Constitución de Montecristi, asume el Estado debe tener una apreciación objetiva, a fin de buscar el equilibrio y que para estos efectos, lo encontramos en el ordenamiento legal, pues es el legislador la autoridad que en el Código de Procedimiento Penal, determina que se pagará por los días de privación de la libertad sufridos.

Es oportuno señalar que si bien esta norma no regula el caso de esta controversia, sino los de prisión preventiva o internación provisional, es pertinente su invocación y aplicación, por cuanto es la que más se ajusta a la realidad y sobre todo por el principio de igualdad constitucional, que establece: 'Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades'. Bajo esta misma perspectiva, se debe señalar que el monto de la indemnización también tiene regulación en el Art. 416 del mismo Código invocado, que establece una indemnización equivalente al duplo de los ingresos percibidos según su declaración de impuesto a la renta, correspondiente al año inmediato anterior de su privación de libertad, indexados en UVC o si es un período anterior a la creación de la UVC indexado en base a los indicadores del Banco Central del Ecuador, en proporción al tiempo que haya permanecido preso...!.

En el caso hay constancia procesal que el actor en el juicio es un servidor público, por lo que determina que la indemnización a percibir se liquidará pericialmente, teniendo como referente la declaración del impuesto a la renta y por el número de días que se encontró privado de la libertad.

En esta trama de la resolución, es pertinente señalar que la norma constitucional que determina la responsabilidad objetiva del Estado, no solo

comprende la indemnización, sino la determinación, que está prevista en la norma constitucional, que establece que el Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas, situación que no amerita abordarla por cuanto el Consejo de la Judicatura a través de la actuación de su representante legal

El demandado indica no existe ningún error Judicial que se haya cometido en la sustentación del proceso, puesto que los señores jueces que en su momento tramitaron el juicio anteriormente señalado, han cumplido con los principios constitucionales de seguridad jurídica, celeridad, debida diligencia, legalidad, debido proceso, y sus resoluciones han sido debidamente motivadas. Además señalo que se debe destacar que la norma constitucional, señala que se ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición, acontecimiento que no se ha producido

El tribunal revisa el proceso en una parte central de sus consideraciones observa que se presenta un error grave al no haberse tomado acción ante la detención arbitraria de que fue víctima el actor, se trata de detención arbitraria para este tribunal, por cuanto esta es la acción o efecto de detener, por orden de autoridad que esta atribuida de esta competencia, la misma que se produce por una indebida apreciación de la situación procesal, que se explica por parte de la autoridad, por no constar en el proceso la resolución que se expidió cuando lo hacía como Presidente del extinguido Tribunal de Menores, diez años atrás. La indebida apreciación de las constancias procesales, no puede producir en el procesado una situación tan dolorosa como es, perder la libertad, por lo que es pertinente que se proceda con la indemnización y es pertinente el resarcimiento, por esta y otras consideraciones se acepta la demanda.

Análisis de la Corte Nacional

La Directora Nacional de Asesoría Jurídica y Delegada del Director General del Consejo de la Judicatura interpone el recurso de casación, con fundamento en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, por el vicio de extra petita, determinando como normas supuestamente transgredidas a los artículos 9 primer inciso y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 168 numeral 6 de la

Constitución de la República del Ecuador y artículo 273 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto a la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, ésta se refiere a la falta de congruencia entre aquello que es materia de la litis y la sentencia, siendo la incongruencia un error in procedendo que consiste en:

La falta de conformidad entre lo pedido y lo resuelto, o la falta de la necesaria correspondencia entre la resolución de la sentencia y las peticiones de las partes, lo que autoriza la casación del fallo incongruente, inconsonante o disonante, como también se lo llama... La incongruencia del fallo puede revestir tres formas, y cualquiera de las tres, estructura la causal de casación que se comenta, puesto que todas ellas implican la transgresión del susodicho principio de la consonancia o armonía, y son: a) ultra petita, en la cual se incurre cuando la sentencia provee sobre más de lo pedido; cuando se falla con exceso de poder, y por eso a la sentencia se la califica entonces de excesiva; b) extra petita, en la cual se incurre cuando la sentencia decide sobre pretensiones no formuladas por el demandante en su demanda, ni en oportunidad posterior; o sobre excepciones que debiendo ser alegadas no fueron propuestas; y c) minima petita, también llamada citra petita, en la cual incurre el juez cuando, al dictar su sentencia, omite decidir sobre algunas de las peticiones o de las excepciones invocadas; es decir, cuando se falla con defecto de poder, y por eso a la sentencia, en tal supuesto, se la califica de fallo parcial o diminuto (Murcia, 2005, pág. 506)

La sentencia a decir del recurrente contiene falta de consonancia o congruencia por haberse presentado en ella, el vicio de extra petita. La sala indica que en efecto, la sentencia resuelve algo que no es materia del litigio ya que ni en la demanda, así como tampoco en la contestación a la misma, el objeto de la litis se delimitó a determinar si se produjo detención arbitraria; por el contrario las pretensiones contenidas en la demanda del actor, se centran en obtener la condena del estado ecuatoriano por inadecuada administración de justicia y violaciones a los derechos de la tutela judicial efectiva, destacando que en ningún momento el accionante demandó la condena al Estado por detención arbitraria, como erróneamente se resolvió en la sentencia recurrida.

En esta parte la sala reflexiona que la inadecuada administración de justicia no es igual a detención arbitraria, son dos figuras distintas conforme determina con absoluta el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución “el Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

En base a este artículo la sala deduce que cada una de estas formas jurídicas de responsabilidad extracontractual del Estado, tiene sus propios rasgos característicos, sin que el presunto perjudicado pueda alegar indiscriminadamente todas ellas o aglutinarlas en una sola figura, pues la voluntad del constituyente al redactar la norma constitucional, ha sido justamente distinguir cada presupuesto ya que su demanda y posterior reconocimiento responden a tratamientos procesales distintos.

Con esta aclaración, se justifica plenamente que el accionante jamás pretendió que se le indemnice por haber sufrido detención arbitraria, sino que su acción contenía otras pretensiones que jamás fueron justificadas en el juicio. La indica que en la sentencia recurrida, quebrantando el principio de imparcialidad del juez consagrado en el Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial y transgrediendo abiertamente el principio dispositivo o de justicia rogada previsto en el numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República, Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 273 del Código de Procedimiento Civil, se inmiscuye en materia ajena a lo que las partes fijaron como objeto del juicio, conforme se aprecia en el considerando undécimo del fallo (Resolución 0817-2016, 2016).

En este considerando se sostiene que el demandante ha sufrido detención arbitraria, conclusión que finalmente le sirvió de sustento para resolver aceptando la demanda y condenando al estado ecuatoriano. Lo mencionado es un caso típico de extra petita ya que el tribunal de instancia resuelve sobre algo extraño al juicio que finalmente determinó que se acepte la demanda, lo que devela abiertamente la falta de congruencia del fallo respecto a las pretensiones del actor y la excepciones del demandado, reiterando que la pretensión relativa a indemnización por detención arbitraria, jamás fue materia de la litis, por lo que mal podía el tribunal juzgador pronunciarse sobre aquello.

La sala señala que los juzgadores haciendo caso omiso sobre su rol de imparcialidad incurren en el vicio señalado que sin lugar a dudas constituye un error in procediendo que vicia al fallo y por ende se hace necesario casarlo y en su lugar dictar la sentencia que corresponda.

La demanda presentada por el señor José Daniel Deleg Guiñanzaca, en la que su pretensión fue:

Que se declare la responsabilidad del Estado ecuatoriano por inadecuada administración de justicia que provocó que exista varias resoluciones ilegales e inconstitucionales; por el retardo en resolver la causa durante 10 años se me ha causado un daño económico irreparable y que no puedo pagar la cantidad liquidada sobrepasa los 25.000 dólares. Las violaciones a los derechos de la tutela judicial efectiva al debido proceso y al derecho a la defensa que le causado el daño y es responsabilidad del estado ecuatoriano el indemnizarlo mediante el pago de los daños y perjuicios que estoy reclamando expresamente. Como consecuencia de lo antes indicado, demanda al Estado ecuatoriano una indemnización de 700.000 dólares de los Estado Unidos de Norte América como resarcimiento compensatorio por los daños y perjuicios materiales y morales y que se ordene al Ecuatoriano ejercer el derecho de repetición contra los funcionarios judiciales, responsables de sus actos y omisiones jurisdiccionales ilegales y que por ello he presentado esta acción (Resolución 0817-2016, 2016, p. 8).

Para la sala de la Corte, resulta claro que en la sentencia distrital impugnada se toma en cuenta que al demandante, Sr. Déleg, estuvo detenido desde el 2 al 6 de junio de 2010. Que efectivamente mediante providencia de 4 de junio de 2010 del Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Cuenca, se señaló que por no habersele notificado al Sr. Déleg la resolución de 16 de abril de 2010, por la cual se acepta la demanda presentada por la Señora María Dolores Pintado Panamá, en beneficio de la hija común de ambos, la menor María José Déleg Pintado, de incremento de la pensión alimenticia [fijada previamente en la audiencia de conciliación de 8 de junio del 2000, en cinco salarios mínimos vitales generales mensuales] y se determinaba que el Sr. Déleg adeudaba en ese momento USD 25.053,94 (Resolución 0817-2016, 2016).

Que por ello debiéndose por tanto en criterio de los jueces distritales procederse con la indemnización y resarcimiento respectivo. Para la sala tal apreciación jurídica es totalmente errada, pues los jueces distritales están confundiendo y mezclando los títulos de imputación: detención arbitraria e inadecuada administración de justicia, por el supuestamente deficiente funcionamiento del servicio público de administración de justicia que se dio en el caso del Sr. Déleg, al no habersele notificado con la resolución de 16 de abril de 2010, lo que ocasionó que sea privado de su libertad desde el 2 al 6 de junio de 2010.

Los títulos de imputación no pueden ser confundidos o mezclados como lo hacen los jueces distritales que suscriben la sentencia impugnada al decir que: “en el caso que nos ocupa, debemos señalar que se trata de detención arbitraria”, cuando de la propia demanda se desprende que la pretensión es otra, esto es que se declare la responsabilidad del Estado ecuatoriano “por inadecuada administración de justicia” (Resolución 0817-2016, 2016) por un supuesto retardo injustificado en resolver la causa durante 10 años.

La sala para emitir su criterio toma en cuenta, que los elementos que determinan la configuración de la responsabilidad objetiva del Estado, se indica son fundamentalmente cuatro:

a - que se produzca un daño o perjuicio; b) que se dé un nexo causal; c) que exista un factor de atribución; esto es la falta de la prestación de un servicio público; o la deficiencia [funcionamiento anormal] del mismo; o el cumplimiento [acción] o incumplimiento [omisión] irregular de las obligaciones y deberes de las y los funcionarios y empleados públicos en el desempeño de sus cargos; y, d) que se pueda imputar ese daño o perjuicio a un organismo o entidad estatal, por haber creado un riesgo jurídicamente desaprobado [lo que nos lleva a la teoría del riesgo, así como a la posición de garante] (Resolución 0817-2016, 2016, p. 8)

La sala explica que esto se da a través de los títulos de imputación, que en los casos relativos a la Función Judicial pueden ser cuatro: error judicial; detención arbitraria; inadecuada administración de justicia, que se puede dar por violación del derecho a la tutela judicial efectiva o por las violaciones de los principios y reglas del

debido proceso; y, por reforma o revocación de una sentencia condenatoria en virtud del recurso de revisión.

La sala al respecto del retardo de diez años indica que la función judicial nada tiene que ver con ningún supuesto retardo en resolver su causa mencionada durante diez años, como se alega para sustentar la responsabilidad objetiva del estado por un deficiente funcionamiento del servicio público de administración de justicia, pues lo que sucedió es que el 8 de junio del 2000, en la audiencia de conciliación señalada para el efecto se fijó una pensión alimenticia provisional de cinco salarios mínimos vitales generales mensuales que debía pagar el demandante a su hija menor de edad María José Déleg Pintado; pensión ésta que la madre de la menor mencionada solicitó el 5 de marzo del 2010 que sea incrementada.

Es evidente para la sala, por tanto, que nada tiene que ver el Estado Ecuatoriano con tal pedido de alimentos efectuado en el año 2000, y su posterior pedido de incremento realizado por la madre de la menor en el año 2010. Indica que si el demandante, Sr. Déleg, tal como el señala, no estaba de acuerdo con la resolución que dio a su recurso de apelación la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que acogió parcialmente su recurso y reformó la resolución del inferior, fijando la pensión alimenticia a favor de su hija María José Déleg Pintado en la suma equivalente al 50% de un salario mínimo unificado del trabajador en general, las que debían ser canceladas desde el año dos mil, fecha de presentación de la demanda, entonces debía impugnar la misma con los recursos legales respectivos.

No puede pretender tornar tal caso en uno de responsabilidad objetiva del estado por un deficiente funcionamiento del servicio público de administración de justicia bajo el título de imputación de inadecuada administración de justicia, arguyendo un supuesto retardo en resolver su causa durante diez años, hecho este simplemente inexistente, tal como se ha explicado.

Por todo lo antes considerado, este Tribunal de Casación considera que la sentencia impugnada efectivamente incurrió en el vicio de extra petita dentro de la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación; pues no pueden los jueces distritales que la suscriben cambiar el título de imputación por el cual se demanda,

esto es de “inadecuada administración de justicia”, por el de “detención arbitraria”, decidiendo por tanto en su sentencia impugnada sobre pretensiones no formuladas por el demandante, adoleciendo así la sentencia de instancia de falta de congruencia entre aquello que es materia de la litis y lo considerado y resuelto en dicha sentencia.

El Tribunal de Casación acepta el recurso de casación interpuesto por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica y Delegada del Director General del Consejo de la Judicatura, y por tanto casa la sentencia expedida el 25 de abril de 2012, 09h26, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca y Conforme el artículo 16 de la Ley de Casación, y por lo señalado en los considerandos rechaza la demanda.

CAPÍTULO III.

3. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

3.1. Fundamentos para una propuesta de reforma

Analizados los supuestos de derecho que se configuran en torno al error judicial por retardo procesal, se determinó que la responsabilidad prevista en el ordenamiento jurídico ecuatoriano puede manifestarse desde la jurisdicción civil, penal o administrativa. No obstante, para el desarrollo de los elementos de una reforma es necesario interpretar su aplicación y concentración en un solo texto legal que concentre la normativa aplicable.

3.1.1. Objetivos de la propuesta

Objetivo general

Determinar los criterios de inherencia legal aplicables para establecer la responsabilidad del Estado y la reparación respecto de los daños materiales e inmateriales por error judicial y retardo injustificado.

3.2. Contextualización

Producto de la hermenéutica jurídica se determinó que la responsabilidad del Estado ante el error judicial por retardo procesal puede ser de tipo penal, o civil. Desde esta perspectiva, la propuesta que sirve de aporte jurídico a la presente investigación se centra en determinar cuáles son los criterios que deben ser considerados para fijar la reparación de la nación respecto de los daños materiales o inmateriales que se generan como consecuencia de la vulneración del derecho referido.

3.2.1. Determinación de la responsabilidad

En lo que respecta al error procesal se han determinado tres tipos de responsabilidades, administrativa, civil y penalmente, entre los cuales se establece la responsabilidad del juez que actúa en nombre del Estado en el ejercicio de sus funciones, como consecuencia de las vulneraciones al debido proceso o a las

garantías jurisdiccionales, circunstancias que quedan claras con el análisis del artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial.

A los efectos de la presente propuesta, se destaca que la perspectiva que se desarrolla involucra la responsabilidad civil y la penal, como parte de la preparación por los daños y perjuicios ocasionados tras la vulneración de los derechos constitucionales y legales que se vinculan al debido proceso y a la tutela efectiva del Estado.

Tabla 4. Implicaciones de la responsabilidad del Estado por error judicial

| Responsabilidad | |
|------------------------|--|
| Civil | Implica obligación personal del juzgador a resarcir los daños y perjuicio ocasionados ya sea de forma dolosa o culposa |
| Penal | En los supuestos de verificación de tipo penal que se traduce en sanción |

Elaborado por: Noé Israel Chicaiza Toapanta

La responsabilidad civil implica el resarcimiento del daño causado, ya sea por acción u omisión, sin embargo, es criterio del investigador que deben ser considerados el dolo y la culpa para su determinación. Desde este punto de vista, vale la pena establecer como circunstancia atenuante la ausencia de acciones dolosas en el error judicial, mientras que la culposa debería generar efectos más contundentes en el establecimiento de la indemnización emergente.

Otro elemento que debe ser considerado es la magnitud del perjuicio causado, tal como lo dispone la normativa civil, con la observancia del daño emergente y del lucro cesante, que permitan crear parámetros ciertos con el fin de resarcir el perjuicio ocasionado a la parte afectada.

La conjugación de los elementos descritos debería ser considerados no como una fórmula rígida de proporción aplicable, sino que deberían incorporarse al

ordenamiento jurídico vigente los parámetros apropiados para establecer la reparación con atención a estos factores establecidos, a saber, por una parte la consideración de los preceptos circunstanciales dolosos o culposos que rodean al error judicial, así como la magnitud del perjuicio, por lo que deben evaluarse el lucro cesante y el daño emergente.

En lo que respecta a la responsabilidad penal, es criterio del investigador que siempre que se encuentren llenos los extremos del delito descrito en el Código Orgánico Integral Penal, deberá responder con privativa de libertad en los términos que indica la citada norma, con las accesorias de ley, según corresponda.

3.2.2. Concurrencia de responsabilidad

Los fundamentos de derecho analizados en la presente investigación indican que la responsabilidad penal no libra al responsable de otros tipos de obligaciones, de la misma manera la responsabilidad civil no exime del cumplimiento de las consecuencias penales que derivan del mismo acto.

Sin embargo, es de considerar la premisa que funge como fuente constitucional, que nadie puede ser procesado dos veces por la misma falta o delito, no obstante, debe aclararse que el ordenamiento jurídico ecuatoriano establece una excepción a este principio al establecer el citado artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial que los funcionarios serán responsables desde el punto de vista civil como penalmente por las acciones u omisiones que se deriven de su labor legal, no los refiere de forma excluyente, por lo que es admisible la consideración de la concurrencia de responsabilidad, siempre que se encuentre cubiertos los extremos de ley para declarar tanto la civil como la penal.

3.2.3. Reincidencia en el error judicial

Esta consideración es importante tener en cuenta al momento de fijar la reparación a las víctimas de error procesal, ya que al igual que desde el punto de vista penal, la reincidencia constituye un agravante en la fijación de las penas correspondientes, del mismo modo deberían ser considerados para la determinación de la indemnización como parte de la responsabilidad por la inobservancia del debido proceso en la administración de justicia.

Por todos los elementos circunstanciales analizados, derivados de las distintas fuentes de derecho interpretados, es factible fijar posición respecto a una reforma a la Ley Orgánica de la Función Judicial, que incluya la forma de valorar los hechos en la determinación de la reparación del daño causado, sobre todo en los casos en los cuales éste es inmaterial, como lo es la privación de libertad, que no involucra un perjuicio fácil de cuantificar para ser reparado, sin embargo, se cuentan con instrumentos legales que por analogía pueden ser utilizados.

3.3. Planteamiento de algunas ideas o medidas que resuelvan la problemática

Consideraciones para la determinación de la responsabilidad del Estado por error judicial:

*Tabla 5.
Consideraciones jurídicas de la propuesta*

Derivaciones jurídicas a considerar

Magnitud del daño producido

Consecuencias inmateriales

Concurrencia de responsabilidad

Reincidencia

Elaborado por. Noé Israel Chicaiza Toapanta

En este sentido, la propuesta consiste en establecer concretamente los supuestos de error judicial las derivaciones jurídicas que deben ser consideradas, con observancia a los elementos circunstanciales que involucre cada caso que permitan establecer la indemnización correspondiente, por lo que se sugiere en primer lugar la determinación del perjuicio ocasionado, para lo que debe ser considerado tanto el dolo como la culpa. Si se advierten consecuencias inmateriales

imposibles de valorar económicamente, se atenderá al lucro cesante y al daño emergente, en el propósito de fijar una cuantía de reparación.

Finalmente serán consideradas como circunstancias atenuantes o agravantes la concurrencia de responsabilidad, cuando fueran procedentes por encontrarse inmerso en los supuestos legales o tipos penales aplicables y la reincidencia en el error judicial que ponga de manifiesto la culpa, imprudencia o impericia del funcionario actuante.

Tabla 6.
Consecuencias que se derivan del error judicial en la propuesta

Consecuencias legales del error procesal por retardo injustificado

Llamado de atención escrito
 Suspensión del ejercicio de la profesión
 destitución del cargo
 indemnización por daños y perjuicios
 privativa de libertad

Elaborado por: Noé Israel Chicaiza Toapanta

Las consecuencias por la responsabilidad del Estado en la ejecución del error judicial no se encuentran fuera del contexto legal, sin embargo, se prevén dispersos en diversos instrumentos legales, por lo que deberán concentrarse en un capítulo destinado a las sanciones por la incursión en estas falencias.

En este sentido, en relación directamente proporcional con las derivaciones jurídicas propuestas, se establecen sanciones desde llamado de atención por escrito, en los casos leves, suspensión del ejercicio de la profesión, destitución del cargo, indemnización por daños y perjuicios y pena privativa de libertad, sin perjuicio de que puedan concurrir dos o más de estas consecuencias por la vulneración del debido proceso en los supuestos en los que las circunstancias lo ameriten.

Finalmente, se propone la consideración de regular en el sugerido texto legal las prerrogativas aplicables al plazo razonable, que hasta los momentos se aborda jurisprudencialmente con normativas de derecho internacional, y que es relevante prever el criterio del legislador ecuatoriano en este respecto.

CONCLUSIONES

Una vez recopilada toda la información documental-bibliográfica derivada de las fuentes de derecho entre ellas la legislación, la doctrina y la jurisprudencia, nacionales e internacionales, y aplicada la hermenéutica como método de análisis de resultados, se derivan las siguientes conclusiones para cada una de las categorías emergentes respecto del error judicial por retardo injustificado en la administración de justicia ecuatoriana, las cuales son aplicables a los operadores judiciales.

Los principales postulados doctrinales, legales y jurisprudenciales inherentes al error judicial por retardo injustificado, conllevan a la determinación de la responsabilidad patrimonial del Estado, al respecto, se identificó que el mismo se encuentra vinculado a los daños y perjuicios ocasionados a las partes, y que generan la correspondiente reparación en los términos que indica el ordenamiento jurídico positivo ecuatoriano.

Del reconocimiento legal de la responsabilidad del Estado respecto del error judicial se derivan importantes efectos como lo es la afectación del sujeto pasivo, quien ve vulnerado sus derechos a la tutela efectiva del Estado y el debido proceso, a través de una sentencia firme en la cual se destacan los diversos tipos de errores posibles, incluyendo los de interpretación o procedimentales.

Ahora bien, la vulneración del derecho viene determinada por el retardo injustificado, que en su análisis se pudo constatar que, pese a que existen lapsos procesales definidos para las diferentes jurisdicciones, la legislación también concede un plazo razonable que depende de la complejidad del asunto, de la cantidad de actuaciones que lo conforman y del cúmulo de causas por resolver, entre otras circunstancias judiciales y vencido ese término podría considerarse demora judicial, y hasta ser considerado como denegación de justicia según los elementos propios de cada caso.

En cuanto a la responsabilidad del Estado, se determinó que el derecho positivo ecuatoriano contempla la constitucional, civil, penal y administrativa, como consecuencia del error judicial por retardo injustificado, pudiendo presentarse

conurrencia de compromiso según los elementos circunstanciales que envuelven el caso concreto, sin perder de vista que el Estado será responsable por los daños y perjuicios derivados de la falta cometida y que deberá resarcirlos conforme a la ley.

Finalmente, demostrada la responsabilidad del Estado, y cumplida la obligación de resarcir el daño causado a los administrados, podrá ejercer la acción de repetición contra el o los funcionarios judiciales que llevaron a cabo las acciones u omisiones que generaron la vulneración de los derechos constitucionales.

Con todos los argumentos analizados, se hizo posible que el investigador aportara los criterios de relevante consideración que garantizarle a las partes la correcta aplicación de las normativas del ordenamiento vigente, permitiendo minimizar la comisión de error judicial por retardo injustificado con los controles adecuados, o que una vez materializados los mismos, serán subsanados a través de la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, y en el peor de los casos hasta sanciones penales para los infractores.

RECOMENDACIONES

Una vez realizadas las conclusiones precedentes, fundamentadas en las fuentes de derecho aplicable al error judicial por retardo injustificado, se realizan las siguientes recomendaciones a los operadores de justicia:

De la hermenéutica jurídica aplicada se deriva el criterio del investigador, a través del cual se propone incorporar al ordenamiento jurídico positivo las prerrogativas específicas en la fijación de la indemnización por daños y perjuicios por la comisión de error judicial por retardo injustificado, una vez determinada la responsabilidad del Estado, concretamente las consideraciones apuntan a la jurisdicción civil y penal que se encuentran descritas en el apartado correspondiente, definiendo los criterios para la determinación de la reparación del derecho vulnerado, así como la consideración de la concurrencia de adeudo y la reincidencia.

Las consideraciones previstas en la propuesta de la presente investigación podrán ser incorporadas al ordenamiento jurídico por las diferentes fuentes de derecho, atendiendo al criterio doctrinal, como fundamento jurisprudencial o por reforma legal que complemente el Código Orgánico de la Función Judicial, concentrando según la materia las normativas aplicables en caso de vulneración de los principios constitucionales con la finalidad de minimizar los casos de error procesal por retardo injustificado o bien sea por presentarle a las partes la garantía de reparación del daño causado que concierne a tutela efectiva del Estado ante los derechos de los ciudadanos.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, A., & Aguilar, J. (2016). *Error Judicial contenido en sentencia condenatoria de materia penal y la responsabilidad del Estado*. Carrera de jurisprudencia Unidad académica de Ciencias Sociales. Machala: Universidad Técnica de Machala. Recuperado el 01 de junio de 2020, de <http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/7972/1/TTUACS%20DE0002.pdf>
- Arias, F. (2016). *El proyecto de investigación. Introducción a la metodología Científica* (Sexta edición ed.). Caracas: Episteme. Recuperado el 23 de mayo de 2020, de https://kupdf.net/download/el-proyecto-de-investigacion-fidias-arias-7ma-edic-2016pdf_5a1b4afde2b6f5e526da642c_pdf
- Benavides Benalcázar, M. (12 de febrero de 2014). *El rol del Juez en la Administración de justicia*. Recuperado el 22 de julio de 2020, de DerechoEcuador.com: <https://www.derechoecuador.com/el-rol-del-juez-en-la-administracion-de-justicia->
- Campos, Y. (2016). *La responsabilidad Patrimonial del Estado-legislador en materia tributaria*. Recuperado el 02 de junio de 2020, de <https://ruidera.uclm.es/xmlui/bitstream/handle/10578/8552/TESIS%20Campos%20Mart%C3%ADnez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 10 12, 1997).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 12. Debido proceso*. Retrieved junio 15, 2020, from <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>
- Cuesta, W., & Durán, A. (octubre de 2019). *El error inexcusable en la legislación ecuatoriana*. Recuperado el 04 de junio de 2020, de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000400436

Cumbicus, M., & Oramas, M. (septiembre de 2019). *La responsabilidad objetiva del estado frente a la acción del derecho de repetición*. Recuperado el 02 de junio de 2020, de <https://www.eumed.net/rev/caribe/2019/09/responsabilidad-objetiva-estado.html>

Domenéch, G. (Enero-abril de 2016). El error de la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial. *Revista de Administración Pública*(199), 171-212. Recuperado el 03 de junio de 2020, de <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=1357&IDA=37654>

Ecuador, Asamblea Constituyente. (2008, octubre 20). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre de 2008. Retrieved mayo 30, 2020, from https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Ecuador, Asamblea Nacional. (2009, octubre 22). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. (A. Nacional, Ed.) Quito: Registro Oficial Suplemento 52 fecha 20 de octubre de 2008. Retrieved junio 02, 2020, from https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf

Ecuador, Asamblea Nacional. (2014, junio 10). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Suplemento Registro Oficial N° 180 de fecha 10 de febrero de 2014. Retrieved junio 03, 2020, from https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT_CEDAW_ARL_EQU_18950_S.pdf

Ecuador, Asamblea Nacional. (2015, mayo 22). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009. Retrieved junio 03, 2020, from http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf

Ecuador, Asamblea Nacional. (2017, julio 03). *Código Orgánico Administrativo*. Quito: Segundo Suplemento del Registro Oficial No.31. Retrieved junio 07, 2020, from

http://gobiernoabierto.quito.gob.ec/Archivos/Transparencia/2017/07julio/A2/A NEXOS/PROCU_CODIGO_ORGANICO_ADMINISTRATIVO.pdf

Ecuador, Congreso Nacional. (2000). *Código de Procedimiento Penal*. Quito: Registro oficial suplemento 360 del 13 del 2000.

Ecuador, Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo. (13 de 07 de 2017). *Plan Nacional De Desarrollo 2017-2021: toda una Vida*. Recuperado el 12 de enero de 2020, de http://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/10/PNBV-26-OCT-FINAL_OK.compressed1.pdf.

Farfán Intriago, M. (2019). *El error judicial y su reparación en el sistema jurídico ecuatoriano*. Recuperado el 01 de junio de 2020, de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7074/1/TD132-DDE-Farfan-EI%20error.pdf>

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Mexico: Mc Graw Hill. Recuperado el 08 de diciembre de 2019, de <http://www.pucesi.edu.ec/webs/wp-content/uploads/2018/03/Hern%C3%A1ndez-Sampieri-R.-Fern%C3%A1ndez-Collado-C.-y-Baptista-Lucio-P.-2003.-Metodolog%C3%ADa-de-la-investigaci%C3%B3n.-M%C3%A9xico-McGraw-Hill-PDF.-Descarga-en-l%C3%ADnea.pdf>

Islas, A., & Eglá, C. (julio de 2017). *Error Judicial*. Recuperado el 30 de mayo de 2020, de Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho N° 24: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572017000200002

Loor Reyna, J. (2019). *La responsabilidad del Estado por error Judicial*. Universidad Nacional del Chimborazo, Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas. Riobamba: Universidad Nacional del Chimborazo. Recuperado el 22 de julio de 2020, de <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/5548/1/UNACH-EC-FCP-DER-2019-0003.pdf>

Marroquin Zaleta, J. (2000). El error judicial inexcusable como la causa de responsabilidad administrativa. En S. C. Nación (Ed.), *Conferencia magistral dictada por el Consejero Jaime Manuel Marroquin Zaleta, en las extensiones del Instituto de la Judicatura Federal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, y Monterrey, Nuevo León* (pág. 18). Nuevo León: Instituto de la Judicatura Federal. Recuperado el 5 de junio de 2020, de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/20518.pdf>

Murcia, H. (2005). *Recurso de Casación Civil*. Bogotá: Gustavo Ibañez.

Nava Rodríguez, M. (2011). *La responsabilidad del Estado en la función Judicial*. Recuperado el 22 de julio de 2020, de https://www.researchgate.net/publication/318717304_La_responsabilidad_del_Estado_en_la_funcion_judicial_State_responsibility_in_the_judicial_role/fulltext/5979516daca27203ecc63b09/La-responsabilidad-del-Estado-en-la-funcion-judicial-State-responsibility-i

Ojeda Hidalgo, A. (2016). *La responsabilidad objetiva del Estado en la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia*. Recuperado el 15 de junio de 2020, de <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/binstitucional/boletincnj025.pdf>

Organización de Estados Americanos. (noviembre de 1969). *Conferencia especializada Interamericana sobre derechos humanos (B-32): Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Recuperado el 05 de junio de 2020, de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Pérez López, M. (2016). *La responsabilidad patrimonial del Estado bajo la lupa de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación*. Recuperado el 02 de junio de 2020, de Revista del Instituto de la Judicatura Federal N° 28. Págs. 63-100: https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/28/La_responsabilidad_patrimonial.pdf

Pinoargote Sánchez, S. (09 de agosto de 2016). *Resarcimiento de daños y perjuicios*. Recuperado el 03 de junio de 2020, de <https://www.eldiario.ec/noticias-manabi-ecuador/401686-resarcimiento-de-danos-y-perjuicios/>

Resolución 0817-2016, 1774120120462 (Ecuador, Sala especializada de lo contencioso administrativo 07 05, 2016).

Resolución 1280-2017, 1774120120663 (Ecuador, Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo 27 de 11 de 2017).

Resolución N° 760-2016, Recurso de casación No. 600-2012 (Ecuador, Corte Nacional de Justicia. Sala de lo Contencioso Administrativo 21 de junio de 2016). Recuperado el 15 de junio de 2020, de <https://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf>

Resolución No. 035-15-SEP-CC, Caso No. 1395-12-EP (Ecuador, Corte Constitucional 11 de febrero de 2015). Recuperado el 15 de junio de 2020, de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/c41bad9e-a46d-454a-8c65-2d61cf929f1b/1395-12-ep-sen.pdf?guest=true>

Resolución No. 044-13-SAN-CC, Caso No. 0015-10-AN (Ecuador, Corte Constitucional de Justicia junio 13, 2013). Retrieved junio 16, 2020, from <http://doc0.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/efd2b166-d961-478e-87e6-5b2410a95b85/0015-10-AN-sen-jm.pdf?guest=true>

Resolución No. 072-13-Sep-CC, Caso No. 0886-10-EP (Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador septiembre 04, 2013). Retrieved junio 16, 2020, from <http://doc0.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/c691d090-d600-4219-8d8a-f1c7b336a808/0886-10-EP-sen-jm.pdf?guest=true>

Resolución No. 141-18-Sep-CC, Caso No. 0635-11-EP (Corte Provincial de Justicia del Guayas abril 18, 2018). Retrieved junio 16, 2020, from

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/bcae637e-12e4-4058-8411-eba50472519e/0635-11-ep-sen.pdf?guest=true>

Rodríguez Bejarano, C. (2011). *El Plazo Razonable en el marco de las Garantías Judiciales en Colombia*. Recuperado el 22 de julio de 2020, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3851181.pdf>

Rodriguez, A., & Perez, A. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista Escuela Administrativa de negocios*(82), 179-200. Recuperado el 18 de noviembre de 2019, de <http://www.scielo.org.co/pdf/ean/n82/0120-8160-ean-82-00179.pdf>

Ruiz, O., & Loor, J. (2019). *La responsabilidad del estado por error judicial*. Riobamba: Universidad Nacional de Chimborazo. Recuperado el 01 de junio de 2020, de <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/5548/1/UNACH-EC-FCP-DER-2019-0003.pdf>

Sentencia dictada en el Juicio de daños y perjuicios por responsabilidad civil del Estado, dictada en el juicio No. 12-2002, seguido por el Dr. Hugo Amir Guerrero contra el Estado Ecuatoriano, No. 12-2002 (Ecuador, Presidencia de la Corte Nacional de Justicia 24 de agosto de 2009). Recuperado el 13 de junio de 2020, de https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/presidencia/2009/agosto_2009.pdf

Valladares Cruz, S. V. (2019). *Revisión de la dilatación de los procesos judiciales en la provincia de Pichincha, en razón de la citación*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Recuperado el 01 de junio de 2020, de <http://192.188.52.94:8080/bitstream/3317/13011/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-224.pdf>

Yumanaque Parra, D. (2016). *El error inexcusable y la independencia judicial interna*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado el 05 de junio de 2020, de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5625/1/T2278-MDE-Yamunaque-EI%20error.pdf>

